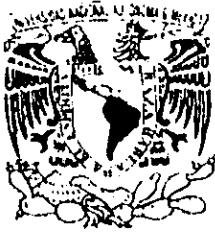


65



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLÁN



296952

“VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL HOMBRE E IMPUNIDAD EN AMERICA LATINA (CASO AUGUSTO PINOCHET EN CHILE Y MIGUEL ANGEL CAVALLO EN ARGENTINA)”

SEMINARIO DE TALLER EXTRACURRICULAR
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
CARLOS RICARDO CERVANTES PÉREZ.



ASESOR: LIC. ROGELIO E. RODRÍGUEZ ALBORES.

SEPTIEMBRE 2001



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Gracias Dios

Por haber estado día y noche conmigo, por darme la fortaleza para continuar en el camino, en los momentos más difíciles.

A mi Padre Carlos:

Fundador, arquitecto y apoyo primordial de mi vocación, personalidad y carácter. Quien me enseña que a través del esfuerzo se logra el triunfo, esperando no haberte defraudado en la confianza que en mi depositas y agradezco así mismo tu interés y ayuda por mi superación con todo mi cariño y respeto.

A mi Madre Mónica:

A quien me dio su amor antes de conocerme me enseñó a respetar a mis semejantes y amar a Dios a través de sus acciones, con todo mi amor y agradecimiento, hoy te doy gracias.

A mi Hermano José Hiram:

Como una prueba de empeño, esfuerzo y trabajo que debe de existir en todo momento de nuestra existencia, sin claudicaciones y con un firme propósito de llegar a ser útil en la vida, que este logro sirva de aliciente a tus deseos de superación. Gracias por tu apoyo incondicional.

Al Profesor Salvador Castañeda Salcedo.

Que es un ejemplo a seguir, con agradecimiento especial por su apoyo desinteresado, el cual ayudo a complementar mi formación y culminar mis estudios universitarios

A mi maestro y asesor Lic. Rogelio E. Rodríguez Albores

Le doy mi más sincero agradecimiento no solo por la colaboración y atención para la realización de este trabajo, sino también por contribuir a mi formación universitaria durante la carrera.

**A la Universidad Nacional Autónoma de México.
Por haberme formado profesionalmente durante más de nueve años.**

**VIOLACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES
DEL HOMBRE E IMPUNIDAD EN AMERICA
LATINA (CASO AUGUSTO PINOCHET UGARTE EN
CHILE Y RICARDO MIGUEL CAVALLLO EN
ARGENTINA).**

OBJETIVO: *Demostrar que la amnistía y el fuero constitucional pueden ser sinónimos de impunidad.*

Í N D I C E

Introducción.

v

1. Derechos Humanos.

1.1 Concepto.	1
1.2 Corriente lusnaturalista	2
1.2.1 La teoría biológica (CALICLES)	3
1.2.2 Derecho Natural en Roma.(CICERON)	5
1.2.3 Teoría de Santo Tomas de Aquino.	6
1.3 Corriente luspositivista.	8
1.3.1 Augusto Comte.	8
1.3.2 Hans Kelsen.	9
1.4 Declaración Universal de los Derechos del Hombre (ONU 1948)	11
1.5 Principales violaciones de los derechos fundamentales del hombre durante la dictadura chilena (1973-1990) y argentina (1976-1983).	14
1.5.1 Tortura.	14
1.5.2 Genocidio.	19
1.5.3 Desaparición de personas	22

2. La dictadura militar chilena (1973 – 1990) y Argentina (1976 – 1983).

2.1 <i>Dictadura Militar Chilena (1973-1990).</i>	
2.1.1 Chile antes del golpe de Estado	28
2.1.2 El golpe de Estado chileno.	32
2.1.3 Chile después del golpe de Estado.	35
2.1.4 Augusto Pinochet Ugarte y su participación durante la dictadura militar chilena.	37
2.2 <i>Dictadura Argentina (1976 – 1983).</i>	
2.2.1 Argentina Antes del golpe de Estado.	44
2.2.2 El golpe de Estado argentino.	48
2.2.3 Argentina después del golpe de Estado.	48
2.2.4 Ricardo Miguel Cavallo y su participación durante la dictadura militar argentina.	51

3. Fuero constitucional y amnistia sinónimos de impunidad.	
3.1 Fueron constitucional concepto y naturaleza	56
3.2 Motivos por los cuales la Corte de Apelaciones de Santiago acuerda el desafuero de Augusto Pinochet Ugarte.	59
3.3 El desafuero y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.	62
3.3.1 El "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos" y el desafuero de Pinochet.	63
3.3.2 La "Convención Americana sobre Derechos Humanos" y el desafuero de Pinochet.	65
3.4 Leyes de amnistia, concepto y naturaleza.	67
3.4.1 Ley 23.521 "Obediencia Debida".	68
3.4.2 Ley 23.492 "Punto Final".	70
3.4.3 Motivos por los cuales se considera a las leyes de "Punto Final" y "Obediencia Debida". como sinónimos de impunidad	72
3.5 Las leyes de impunidad y el artículo 29 de la Constitución argentina	73
3.6 Las leyes de "Punto Final" y "Obediencia Debida" y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.	74
3.6.1 La "Declaración Universal de los Derechos Humanos" de 1948 y las "leyes de impunidad"	77
3.6.2 La "Convención Americana Sobre Derechos Humanos" y las "leyes de impunidad".	79
3.6.3 EL "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos" y las "leyes de impunidad".	81
3.6.4 La "Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio" y las "leyes de impunidad".	87
3.7 Decreto ley 2.191. Chile 18 de abril de 1978. (ley de amnistia).	88
4. Participación de España, Inglaterra y México en los casos Augusto Pinochet Ugarte y Ricardo Miguel Cavallo.	
4.1 Motivos y fundamentos por los cuales la Audiencia Nacional Española tiene jurisdicción para conocer de los crímenes cometidos durante la dictadura militar chilena y argentina.	91

4.2 La imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, imputados a Augusto Pinochet Ugarte y Ricardo Miguel Cavallo.	107
4.3 Participación de México y España en el caso de Ricardo Miguel Cavallo.	112
4.4 Participación de Inglaterra y España en el caso de Augusto Pinochet Ugarte.	117
CONCLUSIONES	124
BIBLIOGRAFÍA	127

I N T R O D U C C I O N .

Desde tiempos remotos el ser humano ha sufrido el flagelo de la imposición, la humillación, los ultrajes, la opresión; éstos como resultados de diversos conflictos; problemas que aparentemente todos conocemos y buscamos el remedio, a través del reconocimiento universal de los derechos humanos, durante este esfuerzo se han logrado algunos avances, pero no los suficientes, pues si bien es cierto que esos derechos son reconocidos por la comunidad internacional, es cierto también la necesidad de establecer mecanismos más eficaces por medio de los cuales se garanticen el respeto a los derechos humanos.

Los derechos humanos son privilegios inherentes a la naturaleza del hombre, de ninguna manera son concesiones por parte del Estado, éste tiene la obligación de reconocerlos y protegerlos, para así lograr el pleno desarrollo de la persona dentro de la sociedad.

En el presente trabajo se estudia el fenómeno de la violación de los derechos fundamentales del hombre e impunidad en América latina; tomando como base los hechos acaecidos durante la última dictadura militar argentina y chilena, relacionándolos con las reacciones de la comunidad internacional a últimas fechas, concretamente España en su esfuerzo por procesar a Augusto Pinochet Ugarte y Ricardo Miguel Cavallo, Inglaterra con la extradición de Pinochet y México con la extradición de Cavallo.

Las violaciones a los derechos fundamentales del hombre durante la última dictadura militar de Argentina y Chile, se ven reflejadas en la vulneración de bienes jurídicos reconocidos universalmente, como son: la vida, la libertad, la igualdad, la seguridad, la integridad, la dignidad y la paz. Dichas violaciones son denominadas por la comunidad internacional como: genocidios, torturas y desaparición de personas.

En su mayoría los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales del hombre cometidas durante la última dictadura militar en Argentina y Chile se encuentran impunes. Concretamente en el caso de Cavallo y Pinochet el motivo de la impunidad es la presencia de obstáculos que impiden instruir un proceso penal en contra de ellos. Dichos obstáculos en el caso de Pinochet se materializan en el auto amnistía 2.191 y el fuero constitucional que hasta últimas fechas venía gozando. En el caso de Cavallo lo constituyen las leyes de punto final y obediencia debida.

Esas medidas de gracia se traducen en impunidad para las personas que han cometido violaciones a los derechos fundamentales del hombre, por lo que causan la indignación de la comunidad internacional; pues desde el marco jurídico internacional, la impunidad constituye una violación a los compromisos asumidos a través de diversos instrumentos internacionales por los Estados, como los de respetar y garantizar los derechos humanos, proporcionar a las víctimas y familiares recursos efectivos que los amparen contra los actos que violen sus derechos fundamentales; así como también la obligación de sancionar las violaciones a los derechos humanos y de esta forma combatir la impunidad, excluir la obediencia debida como justificación de tales violaciones, reconocer la imprescriptibilidad de crímenes graves como los de lesa humanidad y la obligación de extraditar o de juzgar a las personas acusadas de violaciones a los derechos fundamentales del hombre.

Augusto Pinochet Ugarte y Ricardo Miguel Cavallo al no ser juzgados por la justicia chilena y argentina respectivamente y aunado a la creación de medidas para impedirlo, despertaron el interés de España para juzgarlos, su pretensión se apoya en diversos tratados internacionales, invocando el principio de universalidad, consistente en que cualquier Estado puede llegar a poseer una jurisdicción válida respecto al enjuiciamiento de determinados delitos, como los de lesa humanidad, ya que por la gravedad que encierran se ve afectada la

humanidad en su conjunto, máxime que dentro de su ley orgánica del poder judicial de España prevé que la jurisdicción española podrá conocer hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera de territorio nacional susceptibles de tipificarse como genocidio, tortura, terrorismo entre otros.

Para lograr procesar a Augusto Pinochet y Ricardo Miguel Cavallo por parte de la Audiencia Nacional Española, es necesaria la cooperación de otros Estados, concretamente Inglaterra y México, el medio de cooperación es la extradición. En el caso de Pinochet fue negada la extradición por parte del gobierno británico y en el caso de Cavallo la extradición fue concedida, pero aun queda pendiente por resolver en definitiva la extradición a consecuencia de un juicio de amparo promovido por la defensa de Cavallo.

El esfuerzo por procesar a los violadores de derechos fundamentales del hombre no solo depende de un solo Estado, sino involucra a los demás miembros de la comunidad internacional pues al reconocer la universalidad de los derechos humanos, también reconocen la necesidad de sancionar las violaciones a esos derechos, de tal forma que los Estados están obligados a colaborar con el fin de que no queden impunes y así erradicar o por lo menos disminuir la violación a los derechos fundamentales del hombre.

CAPITULO 1

DERECHOS HUMANOS.

En la actualidad los derechos humanos tienen un reconocimiento en el ámbito internacional, pues estos se encuentran vinculados con la dignidad humana, por lo que el tema de violaciones a los derechos humanos es una de las grandes preocupaciones de las Naciones, de ahí la necesidad de divulgar constantemente los derechos humanos.

1.1 Concepto.

“Se entiende por Derechos Humanos al conjunto de garantías que establecen los ordenamientos legales nacionales e internacionales con objeto de proteger, frente al poder público, los derechos fundamentales de los seres humanos, en cuanto a su dignidad y el respeto que merecen por el mero hecho de pertenecer a la especie humana”.¹

Con relación al concepto anterior no estamos de acuerdo en el sentido que considera a los derechos humanos como el conjunto de garantías que se establecen en los ordenamientos legales nacionales e internacionales. Pues no se puede decir que todos los derechos humanos se encuentran previstos por la legislación de un país, por lo que sí una Nación en su legislación no contempla un derecho humano, no podrá dejar de serlo, en virtud que los derechos humanos no necesariamente deben de estar contemplados en un cuerpo legal nacional o internacional, para darles dicho carácter.

Una definición que a nuestro parecer cumple con lo que son los derechos humanos es la del autor Trovel y Serra Antonio, el cual expone lo siguiente:

“Los derechos humanos son los privilegios fundamentales que el hombre posee por el hecho de serlo, por su propia naturaleza y dignidad. Son derechos

¹ Carlos Quintana Roldan y Norma Sabido Pacheco, *Derechos Humanos*, Porrúa, México 1983, pág. 477.

que son inherentes y que, lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser consagrados y garantizados por ésta".²

Esos privilegios permiten al individuo desarrollarse como ser humano, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas establece que esos derechos serán: "inalienables e inherentes a todos los miembros de la familia humana, son fundamentos de "la libertad, de la paz y de la justicia del mundo". Y como bien lo apunta el autor antes citado, los derechos humanos no son una concesión por parte del Estado, en virtud de que todos los seres humanos cuenta con ellos, por el hecho de ser humano.

Por lo que dichos derechos, podrán ser ejercitados frente al Estado, pues tiene la obligación de reconocerlos y protegerlos.

1.2 Corriente iusnaturalista.

Entre la mayor parte de los filósofos y políticos de todas las épocas encuentran una estrecha relación entre el derecho y la naturaleza del hombre, revelándose en la mayor parte de ellos un denominador común como lo es el de considerar al derecho natural como algo permanentemente válido. Por lo cual la esencia de una norma de derecho, en la corriente iusnaturalista, radica en la naturaleza humana, misma que es obligatoria para todos los hombres y válida en cualquier tiempo.

Al hablar sobre derecho natural, de manera conjunta lo que viene a la mente es el concepto de naturaleza, que se identifica como todo lo que existe en donde la mano del hombre no a intervenido, entendiendo que el derecho natural es el que nos proporciona la naturaleza. A continuación se expondrá la teoría de algunos autores representativos de la corriente iusnaturalista.

² Antonio Tovel y Serra, *Los Derechos Humanos*, Tecnos, Madrid, 1968, pág. 11

1.2.1 La teoría biológica (CALICLES).

El filósofo Calicles es el principal expositor de la teoría biológica, en ella expone que: "El derecho, tanto entre los animales como entre los hombres como en las naciones, solo es justo cuando sigue los dictados de la naturaleza. Y la naturaleza ordena que el más fuerte, el más poderoso, el más valioso, el mejor tenga más, posea más; que el menos fuerte y el menos poderoso, el menos valioso, el peor".³

Esta teoría establece que el derecho del más fuerte debe de imponerse sobre el más débil, ya que la naturaleza dicta que él más fuerte se imponga sobre el más débil, por lo tanto debe de ser a sí. Considerando esta teoría que existen especies tanto inferiores como superiores, lo que se ve traducido en la desigualdad que tiene un grupo de individuos sobre otro.

En esta teoría se habla de dos tipos de justicia, una natural y otra legal:

- a) Justicia natural: Consiste que por naturaleza el más fuerte se impone al más débil, respetando los designios que impone la naturaleza.
- b) Justicia legal: Consistente en las normas creadas por los débiles, para defenderse de los fuertes, por lo que dichas normas son contrarias a la naturaleza.

Con relación a la creación de leyes, la postura del expositor de la teoría biológica era la siguiente:

"Calicles afirmaba que las leyes las hacían los débiles y la multitud, porque éstos eran en todo momento la mayoría; contrastaba con el "derecho natural del hombre más fuerte".⁴

³ Luis Alfonso Dorantes Tamayo, *Filosofía del derecho*. 2ª ed., Oxford, México, 2000, pág. 100.

⁴ Edgar Bodenheimer, *Teoría del Derecho*, Fondo de Cultura Económico, México, 1974. pág. 127.

Partiendo de esta idea tenemos que Calicles consideraba al derecho positivo como algo contrario a la libertad natural; ya que para él lo natural era la imposición del más fuerte sobre el débil, sin que hubiere un mecanismo que le permita garantizar el derecho del débil, en virtud de ser contrario a la naturaleza.

Según este autor la ley fue establecida en beneficio del aglomerado de los débiles, que se impuso a los fuertes, por lo que el derecho de los fuertes que por naturaleza se le concede se ve mermado. Ya que en la elaboración de estas leyes intervienen los débiles, los cuales toman en cuenta sus intereses y bienestar, por el temor de que los fuertes adquieran más fuerza y en consecuencia se hagan más poderosos; por lo que los débiles tratan de apoyarse unos con otros, creando agrupaciones y estos a su vez crean normas y señalan lo que es injusto, para que de esta manera no tengan el peligro de que sean despojados de sus valores por parte de los más fuertes.

Por lo que podemos concluir que Calicles considera que el derecho esta condicionado a la fuerza y al saber que tenga un individuo; pues si éste individuo puede satisfacer todos sus deseos no puede considerarse como injusta dicha situación, sino por el contrario de acuerdo a esta teoría sería la verdadera justicia en virtud de no ser contraria a los dictados de la naturaleza.

De acuerdo a la exposición que hace este filosofo, podíamos decir que su teoría es un sofisma, es decir, los argumentos que da tienen la apariencia de verdad pero en el fondo resultan falsos. Resulta cierto que el más fuerte se impone al más débil por mandato de la naturaleza, pero también es cierto que no necesariamente debe de ser así.

1.2.2 Derecho natural en Roma (CICERON).

Cicerón filósofo representativo en la cultura romana, basa su pensamiento en el sentido natural de las cosas; ya que su pensamiento en torno al derecho, era que este no constituye un producto del arbitrio humano sino que es dado por la naturaleza.

Cicerón reconocía la existencia de una ley eterna, inmutable, permanente, "santa y celestial" de la que emanan todas las demás leyes. De esta ley general se derivan por una parte, la ley que rige la naturaleza irracional y, por la otra, la ley moral y jurídica que ordena lo bueno y lo justo, y prohíbe lo malo y lo injusto".⁵

Teniendo que Cicerón en su pensamiento concibe la existencia de una ley que no tuvo principio ni tendrá fin, al darle el adjetivo de eterna, también la califica de inmutable, haciendo alusión que dicha ley no varía, es inalterable la cual permanece en el transcurso de la historia. El toma al derecho como algo universal, en virtud de que es el mismo en cualquier lugar, siendo obligatorio para todos los Estados, no importando la época, en otras palabras válido en cualquier tiempo.

Dentro de su pensamiento utiliza las palabras "santa y celestial"; santa porque para él la ley es perfecta y llena de virtudes, celestial, porque la relacionaba con el cielo o el paraíso. Ya que afirmaba que en la ley moral y jurídica existe en el espíritu divino, es decir en aquel ser inmaterial dotado de razón perteneciente a Dios, así como también existe en la razón humana. Pero algunas veces el aprendizaje de dichas leyes se torna difícil, a consecuencia de las pasiones con que cuenta el hombre. Identificando Cicerón en un solo elemento a la naturaleza y a Dios.

Algo muy importante que Cicerón menciona en su pensamiento es lo referente al deber de contribuir al bien general, en el cual no se debe de excluir a

⁵ Luis Alfonso Dorantes Tamayo, Op. Cit. pág 107

los extranjeros, ya que de lo contrario se rompería el lazo común al género humano que los dioses crearon. Por lo que si dicho pensamiento lo trasladamos a nuestros días, tendríamos que un Estado extranjero deberá de intervenir en los casos de violaciones de derechos humanos, con el único fin de mantener el bienestar general, pues los Estados que forman parte de la comunidad internacional deberán de procurar llevar una vida comunitaria, en un marco de respeto a los derechos fundamentales del hombre.

1.2.3 Teoría de Santo Tomas de Aquino.

Dentro del pensamiento de Santo Tomas de Aquino encontramos cuatro clases de leyes: La ley eterna, la ley natural, la ley humana y la ley divina.

La ley eterna.

Es la divina sabiduría que rige los movimientos y acciones del universo, en otras palabras es el conjunto de principios que rige a todo el universo y que descansan en Dios. De este modo la ley eterna es la razón de Dios que gobierna todas las cosas y toda comunidad que forme parte del universo.

La ley natural.

Es la participación de la ley eterna en el hombre, que le permite conocer lo que es bueno y lo que es malo, se podría decir que es la concepción que los hombres tienen de las intenciones de Dios, lo que da la posibilidad de distinguir entre lo bueno y lo malo, por esta razón debe ser la guía de la ley humana.

“El precepto básico del Derecho natural es el que debe de hacerse el bien y evitar el mal. La razón humana aprehende como “buenas” todas las cosas a que el hombre tiene inclinación natural”.⁶

⁶ Edgar Bodenheimer, op. cit. pág. 146.

Así tenemos que la ley natural es un conjunto de normas o principios justos en si mismos y que tienen su origen directo en Dios.

Ley Humana.

Considerada como el conjunto de normas de una determinada época destinadas a regir a los individuos que viven en una comunidad, pero dichas normas parte de preceptos de la ley natural, por lo que si se establece una ley humana contraria al bien relativo al hombre, cabe la desobediencia por los miembros de la comunidad, en virtud de ser contraria a sus principios que tienen origen en el derecho natural.

Si alguna circunstancia se separa de la ley natural, dejara de ser ley, ya que la ley humana se caracteriza por estar al servicio del bien común.

Ley Divina.

Conjunto de principios o normas reveladas directamente por Dios al hombre, ejemplo: la revelada en las Sagradas escrituras y en el nuevo testamento. Teniendo así que la ley natural es la expresión de la voluntad divina, pero es de señalarse que la voluntad divina no ha sido solamente revelada por Dios, sino también interviene la razón humana, teniendo que el humano cuenta la capacidad para conocer de forma natural lo que es bueno y lo que es malo.

Un de los puntos más acertados en la teoría de Santo Tomas de Aquino es cuando habla de la ley humana, es decir la creación de normas por parte del ser humano, ésta deberá de tener bases en el derecho natural, como también establece que si una norma es contraria al bien del hombre, cabe la posibilidad de que no sea cumplida. Un ejemplo podría ser el hecho que en una legislación se estableciera como lícito el homicidio, esto no sería motivo para que las personas privaran de la vida a sus semejantes, claro que habría su excepciones, pero en la mayoría de los casos las personas no desplegarían la acción de privar de la vida

otro, por ser contraria a los principios y valores que por naturaleza cuenta el ser humano, por lo que en éste orden de ideas cabe la desobediencia.

1.3 Corriente iuspositivista.

La corriente iuspositivista se caracteriza básicamente porque concibe al derecho como un conjunto de normas impuestas por los seres humanos a través de actos voluntarios, las cuales tienen una aplicación práctica, mismas que se hacen cumplir por medio de mecanismos establecidos, las cuales son observadas por una sociedad y en una época determinada.

El positivismo jurídico es la doctrina filosófica que establece como criterio de validez de una norma jurídica que en su creación se haya adecuado a lo establecido por la norma fundamental (constitución).

1.3.1 Augusto Comte.

Augusto Comte fue un matemático y filósofo, fundador del positivismo moderno, el reconocía tres etapas o "estados" en la evolución de la humanidad: el teológico, el metafísico y el positivismo.

- a) Estado teológico: Explica los fenómenos basándose en causas sobrenaturales e intervención de Dios. Por lo regular se le encontraba una relación estrecha entre Derecho con la voluntad de Dios.
- b) Estado metafísico: En esta etapa el pensamiento recurre a ideas que son concebidas como existentes más allá de las superficies de las cosas.

- c) Estado positivo: Rechaza toda construcción hipotética en filosofía, historia y ciencia, limitándose a la observación empírica y la conexión de los hechos.

“El positivismo considerado como actitud científica, rechaza las especulaciones apriorísticas y metafísicas y se confía en los datos de la experiencia. Se aleja de las alturas más elevadas del espíritu y trata de analizar los hechos inmediatos de la realidad”.⁷

Augusto Comte proponía llevar el método utilizado en la ciencias naturales a las ciencias sociales, recordemos que uno de los principales métodos aplicables en las ciencias naturales es la observación minuciosa de los hechos basados en la experiencia y de todos aquellos datos que puedan apreciar a través de los sentidos.

1.3.2 Hans Kelsen.

La teoría pura del derecho constituye una de las aportaciones más importantes que hizo Hans Kelsen al mundo, el derecho positivo de acuerdo a la teoría de Kelsen suele contraponerse al derecho natural, en virtud que en la corriente ius positivista la palabra naturaleza no constituye todo.

“La teoría jurídica pura es una teoría de derecho positivo. En cuanto a teoría, quiere limitarse a conocer única y exclusivamente su objeto”.⁸

En esta teoría solo se limita a lo que es y como es el derecho, sin atender a las cuestiones del deber ser, ya que éste se construye, incluso Kelsen señala que el

⁷ Idem. pág. 304.

⁸ Hans Kelsen, *La Teoría Pura del Derecho*, 4ª ed., Colofón, México, 1994. pág. 9

derecho es una ciencia jurídica más no política del derecho, y como tal no acepta elemento extraño alguno.

Considerando que el derecho es un fenómeno social, se concibe así que la sociedad es un objeto por entero diferente a la naturaleza, para Kelsen el derecho es derecho en cuanto cumple con las disposiciones de la constitución.

El ejemplo en esta teoría es el de las leyes, en el caso mexicano la constitución política establece requisitos, como son: la iniciativa, discusión, aprobación, sanción, promulgación, publicación e iniciación de la vigencia que precisamente en esta etapa adquiere el carácter obligatorio para los destinatarios de los mismos.

Como ya se dijo anteriormente el derecho positivo suele contraponerse al derecho natural, pues al hablar de éste último lo identificamos con algo relacionado a la naturaleza, y efectivamente como ya se menciono el derecho natural, es el derecho que la naturaleza proporciona, pero surge un problema, al tratar de encontrar una definición exacta de naturaleza, ya que dicho concepto encierra una serie de factores como son: el instinto de conservación, de reproducción, agresión, etcétera; los cuales son considerados como instintos naturales los cuales mueven al hombre para satisfacer sus necesidades, influyendo su fuerza para lograr su objetivo, así como también sus habilidades para satisfacer sus necesidades. Por lo que sí este es el verdadero derecho, la teoría de Calicles se ve corroborada.

Pero también en el derecho positivo presenta problemas, ya que como se ha demostrado en la historia en algunos casos el delito esta contenido en una ley, por lo que dicha ley deja de dar positividad al derecho. Nuestro punto de vista en torno a la problemática del derecho natural y derecho positivo es, que el derecho natural debe de servir como cimiento para la creación del derecho positivo, y a su vez el derecho positivo regulara los excesos que se llegaran a presentar en el derecho

natural, ya que en éste último algunas veces confunde el mundo del ser con el de deber ser.

1.4 Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos se encuentran palabras como: libertad, discriminación, vida, esclavitud, tortura, personalidad, protección, ser oído, residencia, asilo, nacionalidad, matrimonio, propiedad, religión, opinión, asociación, elección, trabajo, bienestar, educación, cultura, y orden social. Dichas palabras se identifican como valores más apreciados por el ser humano, los cuales son expuestos dentro de la declaración, más que realizar un análisis de cada uno de los treinta artículos que conforman dicho documento, haremos comentarios acerca de sus avances, alcances y la importancia de la declaración.

Hace mas de cinco décadas el mundo se unió reconociendo una nueva norma común para la dignidad humana, un código según el cual debían vivir los pueblos del mundo.

Las experiencias más gallardas de la humanidad tienen su origen una vez que el hombre ha pasado por tragedias muy profundas. La declaración surge en el momento en que la humanidad se ve afectada por los horrores del holocausto nazi. Lo que puso en evidencia como el humano puede llegar a deshumanizarse ante su semejante, por lo que la creación de una norma para garantizar sus derechos fundamentales se hizo necesaria.

En el preámbulo de la Declaración de los derechos humanos dice "...Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han resultado en actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de

la miseria, disfruten de la libertad de la palabra y de la libertad de creencias.... Por lo tanto, la Asamblea General proclama la presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse....”

Desde tiempo inmemorial, hombres y mujeres han sufrido el azote de la imposición, el ultraje, la humillación, el avasallamiento y cuyos resultados se ven reflejados en: problemas y violencia. La civilización, se convierte en presa de la barbarie, resultando imposible desterrarla completamente; por lo que enfrentamos esos males cada vez con más frecuencia, los cuales resultan renuentes a desaparecer, por lo que nos encontramos frente a la pregunta de ¿qué tanto hemos progresado como civilización?, y por otro lado es evidente que resulta difícil desterrar completamente la barbarie.

Podía creerse que en este documento declara lo que debería ser obvio para todo ser humano, pero lo cierto es que la mayoría de las veces no lo es, ya que si tenemos que todos los hombres y mujeres nacen libres e iguales en dignidad y derechos, dotados de razón y conciencia, deben comportarse con unión y concordia los unos con los otros.

Un ejemplo en donde no se dio la fraternidad entre los hombres fue el holocausto en que los Nazis se caracterizaron por sus crímenes, pues tenían la falsa creencia de la existencia de una raza superior a los demás, con lo que limitan erróneamente la definición de humano, ya que a través del poder, procedieron a deshumanizar, identificando a los enfermos mentales, los débiles, los gitanos, los homosexuales, los judíos como “vida indigna de la vida”. Pero cabe señalar que la Alemania Nazi fue solo un ejemplo, ya que la actividad de deshumanizar se ha visto en todas las épocas y en todo lugar, es precisamente éste vicio el que la Declaración combate.

Una de las finalidades principales de la declaración es lograr que todos los que pertenecemos al genero humano conozcamos lo que son los derechos humanos y los respetemos, gracias a este documento, los individuos y las

naciones tienen un instrumento para medir los derechos fundamentales. Ya que las naciones toman como base la declaración para la creación de sus constituciones. Así como también ha servido de base para la elaboración de tratados y convenios internacionales.

Pero a la fecha la Declaración Universal de los Derechos Humanos no ha tenido la divulgación que permita el respeto a la dignidad humana, tan es así que nuestros prójimos, se siguen viendo excluidos de los derechos fundamentales proclamados en la Declaración.

A últimas fechas las violaciones de los derechos humanos han cobrado interés por parte de la comunidad internacional, ya que en los derechos humanos uno de sus elementos es la universalidad, dicho elemento se ve reflejado en los perpetradores de las violaciones de los derechos humanos, los cuales huyen, al saber que han cometido errores; Algunos ejemplos los constituyen Chile con Augusto Pinochet y Argentina con Ricardo Miguel Cavallo durante la última dictadura militar en cada uno de estos países.

En América latina personas e ideas han desaparecido, lo cual motiva la preocupación de los miembros de la comunidad internacional, como lo señala el maestro Jorge Carpizo: " Los derechos humanos se han internacionalizado, los Estado miembros de la O.N.U., al adherirse a la carta, reconocen que los derechos humanos son parte ineludible del mundo internacional y, por tanto, que no son exclusivamente preocupación de cada uno de ellos. Esta es la razón de que a partir de 1948 se haya expedido la Declaración Universal de los derechos humanos, así como también se firmaron diversos pactos, convenios y protocolos sobre Derechos Humanos. Todos son muy importantes, realmente importantes. Crean conciencia y precisamente estos derechos ayuda a que se les conozca y se les discuta más".⁹

⁹ Jorge Carpizo, *Derechos Humanos y Ombudsman*. 2ª ed., Porrúa-UNAM, 1998, Pág. 113.

Dentro de la Declaración de los Derechos del hombre expresa principios generales de derecho, pero no señala mecanismo alguno que obliguen a los Estados a cumplir su contenido, quedando dichos principios simplemente enunciados. De ahí la preocupación de la O.N.U. por superar el carácter enunciativo, a través de instrumentos en los cuales reitera el respeto a los derechos humanos. El carácter enunciativo de la declaración plasma las buenas intenciones de cada uno de los países que intervinieron en su elaboración, reduciéndose dicho esfuerzo solo en intenciones.

1.5 Principales violaciones de los derechos fundamentales del hombre durante la dictadura chilena (1973-1990) y argentina (1976-1983).

Desde 1973 a 1990 en Chile y 1976 a 1983 en Argentina, se producen una serie de acontecimientos y actividades delictivas, las cuales se cometieron durante un mandato de represión ideológica contra los nacionales de éstos dos países, así como también en contra de sus residentes. Dichas actividades fueron planeadas desde la estructura del poder, las cuales resultan ajenas a las actividades propias de un gobierno, teniendo éstas actividades como fin la eliminación, desaparición, secuestro, tortura de miles de personas. Durante las dictaduras militares tanto en Chile como en Argentina, se caracterizaron por una constante violación a los derechos fundamentales del hombre

1.5.1 Tortura.

La tortura no es propia de una época y lugar determinado, la practica de ésta se conoce desde épocas muy antiguas, siendo una de las más conocida la practicada en la edad media, por la mal llamada "Santa Inquisición", tiempo en que

la iglesia crea instrumentos destinados a torturar a las personas, ya que creía que a través del dolor se podía arrancar cualquier confesión.

En esa época se encontraba ligada la tortura con Dios, la cual se practicaba como un tributo. "Así las grandes hogueras, en las que se quemaban vivos a decenas de mal creyentes, eran alegres fiestas de música, corte y danzas ceremoniales en las plazas, se llamaban << autos de fe >> es decir actos de fe, y se consideraban del agrado de la Virgen y de la Santísima Trinidad. Magistrados se complacían razonando que, en muchos casos, las confesiones de los delitos, arrancadas con la tortura, que las ejecuciones lentas y sangrientas servían de escarmiento..."¹⁰

Es evidente que en la época de la inquisición carecían de la más mínima noción de lo que son los derechos humanos, así como también de cualquier lógica humana ya que el hecho de creer que a través del dolor confesaría el delincuente el delito se convertía en una práctica errónea, al no tomar en cuenta que por la tortura a la que se les sometía a las personas no tenían más opción que aceptar el hecho que se le imputaba.

Como ya se menciona la práctica de la tortura se conoce desde épocas antiguas, pero la preocupación por aniquilarla es reciente. El desvelo de la comunidad internacional, para que dentro del marco de derecho internacional se considerara la integridad física y moral de las personas, dicho esfuerzo se ve materializado en la declaración universal de los derechos humanos (10 de diciembre de 1948), concretamente en el artículo quinto el cual señala: "*Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes*".

El interés por prohibir la tortura se manifiesta cuando se comienza a incorporar en instrumentos internacionales, los cuales en menor o mayor grado hacen referencia a la protección física y moral de las personas, como "El convenio

¹⁰ Instrumentos Europeos de Tortura y Pena Capital (folleto) 1999.

para la prevención y sanción del crimen de genocidio", el "pacto internacional de los derechos civiles y políticos", por mencionar algunos.

A la fecha existen dos instrumentos internacionales que de manera específica aluden al delito de tortura, el primero es la "Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes" (9 de diciembre de 1975) y el otro es la "Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes" (26 de junio 1987) la cual es un complemento del primero.

La "Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes" define lo que es tortura, como *todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que se ha cometido o de intimidar a esa persona o a otras.*

La penas o sufrimientos graves ocasionados intencionalmente ya sean físicos o mentales constituyen el elemento material en el concepto de tortura; la obtención de un propósito determinado constituye el elemento final, ya que en la declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes señala que los actos se realicen "con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido o intimidar a esta persona o otra".

Asimismo señala que en dichos actos participación directa o indirectamente de personas que presten servicio a un órgano del Estado, "*un funcionario público, u otras personas a instigación suya*".

Por lo que al referirse la declaración a un funcionario público lo hace de una manera amplia, quedando cubierta la posible participación de cualquier miembro del órgano del Estado, incluso los militares.

El fenómeno de la tortura se presentó en la última dictadura Argentina y Chilena, desplegada dicha conducta por miembros del gobierno de facto en turno, en su mayoría militares.

Desde el mismo momento del golpe militar tanto en Argentina como en Chile, el trato que recibieron los detenidos fue degradante, y continuó siendo durante su permanencia en los centros de detención que funcionaban con la autorización y consentimiento de la Junta de Gobierno, que presidió Augusto Pinochet en Chile y Rafael Videla en Argentina, utilizando técnicas variadas, desde los simples golpes violentos y continuados hasta producir fracturas y derramamiento de sangre, además de mantener a los detenidos tumbados hacia abajo en el suelo o de pie, desnudos, bajo luz constante, o con la cabeza cubierta con capuchas, o los introducían en nichos, es decir en cubículos estrechos en los que es imposible moverse; negación de alimentos, agua, abrigo o necesidades similares; colgamiento por los brazos (con el fin de dislocarlos), suspendiéndoles en el aire; procesos de semiasfixia mediante agua, sustancias malolientes y excrementos; aplicación de electricidad en los testículos, lengua y vagina; violaciones sistemáticas; simulacros de fusilamientos, etc.

En ambas dictaduras las torturas eran vigiladas y dirigidas por médicos los cuales tenían la tarea de atender a las víctimas para que estas no llegaran a morir a causa de aquellas. Las sesiones de tortura eran practicadas por agentes especialistas, y otros oficiales practicaban los interrogatorios, aunque a veces también participaban de aquellas. Las víctimas de tortura fueron muchas, algunas de ellas sobrevivieron para contar su experiencia dolorosa, todos los sobrevivientes coinciden en señalar la forma en que fueron torturados, por ejemplo en su mayoría hablan de un mecanismo de tortura denominado la "parrilla" consistente en una mesa metálica sobre la que se colocaba a la víctima desnuda y atada por las

extremidades y se le aplicaba descargas eléctricas en labios, genitales, heridas o prótesis metálicas; también se situaban a dos personas, parientes o amigos, en dos cajones metálicos sobrepuestos de modo que cuando se torturaba al de arriba el otro percibía el impacto psicológico de aquella; otras veces se colgaba a la víctima de una barra por las muñecas y/o por las rodillas, y, durante el prolongado tiempo en que se le mantenía así se le aplicaban corrientes eléctricas, se le hacían heridas cortantes o se le golpeaba; otras veces se les hundía la cabeza en agua sucia u otros líquidos; o se le practicaba el método del "submarino seco", es decir colocación de una bolsa en la cabeza hasta el punto cercano a la asfixia, también se utilizaron drogas, o, se arrojaba agua hirviendo a varios detenidos para castigarlos y como anticipo de la muerte que luego les proporcionaban. Inmersión de cabeza en agua hasta casi la asfixia y golpes. A veces la tortura llevó a la muerte de la víctima. Tanto en Chile como en Argentina se practicó estos tipos de tortura durante sus respectivas dictaduras militares.

Una de las víctimas de la dictadura chilena relata:

"Me llamo Claudio Medina Donoso, tengo 34 años, nací el 8 de julio de 1952, soy casado, tengo dos hijos, fui detenido el cuatro de septiembre de 1986 en el pasaje de Longaví, en las Condes, con Mario Hayes, José Zapata y Claudio Vergara. Nos allanaron, nos golpearon, nos vendaron y como hora y media después nos llevaron a un lugar que supe después que era la decimoséptima Comisaría de carabineros. Allí en celdas, vendados y esposados, fuimos interrogados por individuos civiles, recibiendo de éstos golpes de pies y de puños, y corriente eléctrica en los glúteos, pene, otras partes del cuerpo. Intervienen en el interrogatorio diferentes grupos. El método era siempre el mismo: primero un proceso de ablandamiento, con golpes, aplicación de corriente y posteriormente amedrentamiento psicológico, de detención a mi familia, a mi madre, a mis hermanos, a mi señora, a mis hijos. Durante unos dos o tres días"¹¹

¹¹ García Villegas Rene, *Soy testigo*, AMERINDA, Chile 1990, Pág. 95

Por lo que respecta a Argentina tenemos que durante el tiempo que duro la dictadura militar (1973 – 1990), un grupo militar denominado “Grupo de tareas” realizaba actividades de inteligencia militar, cuya finalidad principal era el secuestro y tortura de opositores políticos, cuya base se encontraba en la Escuela Mecánica de la Armada argentina (ESMA).

Un caso concreto en Argentina es el de Víctor Bazterra el cual fue una victima de (ESMA), secuestrado el 10 de agosto de 1979 junto con su esposa Dora Laura Seona y su hija que apenas tenia dos meses de nacida, menciona que estuvo encapuchado durante siete meses en el interior de ESMA, durante ese tiempo fue torturado lo que más recuerda es la aplicación de electricidad en sus genitales y golpes en diversas partes del cuerpo, ocasionándole dos paros cardiacos a consecuencia de las fuertes torturas a las que era sometido.

Los casos de tortura durante la dictadura chilena y argentina fueron numerosos, no existe a la fecha un número oficial pues a la fecha continua un gran número de personas desaparecidas, de las cuales no se tiene dato alguno, por lo que resulta imposible señalar un número exacto de personas torturadas, pero el común denominador que la practica de la tortura se realizo a través de acciones planeadas sistemáticamente desde los niveles del gobierno tanto de Chile como de Argentina.

1.5.2 Genocidio.

La destrucción de grupos de seres humanos, es una de las preocupaciones de la Organización de las Naciones Unidas desde sus inicios fue la de promulgar reglas internacionales para definir y castigar el crimen de genocidio. Dicho esfuerzo se ven materializado en la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio, la cual entro en vigor el 12 de enero de 1951, y de la que forman parte tanto Chile como Argentina.

En la convención antes citada declara que el genocidio es un delito de derecho internacional contrario al espíritu de las Naciones Unidas y que el mundo civilizado condena, mencionando que el único medio para vencer éste mal es la cooperación internacional.

Dentro de la declaración universal de los derechos humanos (10 de diciembre de 1948) en su artículo tercero hace mención del derecho a la vida, teniendo que: *"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"*. Al igual que en el homicidio, en el genocidio se encuentra implicado el derecho individual a la existencia, en el caso del genocidio hace alusión al derecho de existencia de todo grupo nacional, racial o religioso; por lo que al eliminar a éste tipo de grupos viola el derecho a la vida.

La definición de genocidio de acuerdo a la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio es la siguiente:

Artículo II: En la presente convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas desatinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo"

Matar a uno de nuestros semejantes por el hecho de existir, es un crimen contra la esencia del ser humano. El genocidio es un crimen de proporción diferente a la que pudiera tener cualquier otro crimen contra la humanidad, ya que

el resultado de este delito se ve reflejado en la eliminación de un grupo determinado.

De acuerdo a la definición que da la "Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio" encontramos tres elementos: el primero habla de actos, (matanza de miembros del grupo, lesión a integridad física o mental y otros); el segundo: que dichos actos vayan encaminados a destruir y el último habla de grupos étnicos, racial o religioso.

Dentro del delito cabe perfectamente la complicidad de múltiples personas, debido a la magnitud, ya que para realizar un exterminio masivo se hace necesario un plan de acción con la participación de diversas personas, como autores materiales, los ejecutores, cómplices, etc.

El día 11 de septiembre de 1973, Augusto Pinochet, junto con miembros del ejército chileno comienzan el plan trazado (operación "CONDOR"), con dicho plan también se vio afectada los habitantes de Argentina, ya que dicha operación se extendió por toda América Latina, en dicha operación se vieron involucrados militares argentinos. El primer paso de la operación "Cóndor" se cumple con el levantamiento militar, ordenándose la detención y posterior desaparición, que permanece hasta el día de hoy, de la mayoría de colaboradores del Presidente Allende que son sacados del Palacio de la Moneda y conducidos al Regimiento Tacna donde son torturados y posteriormente extraídos, previsiblemente para ser ejecutados. Entre estas personas se encuentran nueve asesores y miembros de la Presidencia de la República y 15 miembros del G.A. P. (Dispositivo de Seguridad del Presidente).

Jaime Barrios Meza, de 47 años, Gerente General del Banco central y Asesor del Presidente; Daniel Escobar Cruz, de 37 años, militante del Partido Comunista, Jefe del Gabinete del Subsecretario de Interior. Egidio Enrique Huerta Corvalan, de 48 años, Intendente de Palacio; Claudio Jimeno Grendi, de 33 años,

sociólogo, dirigente del Partido Socialista, asesor del Presidente; Jorge Max Klein Pípper, de 27 años, médico psiquiatra, dirigente del Partido Comunista, asesor del Presidente; Eduardo Paredes Barrientos de 34 años, médico dirigente del Partido Socialista, asesor del Presidente. Estas son tan solo algunas personas de un total de aproximadamente 2548 entre las cuales se encuentran: militares, alcaldes municipales, estudiantes, religiosos, jefes sindicalistas, así como también bolivianos, ecuatorianos, argentinos, españoles, mexicano y uruguayos.

Entre tanto en Argentina, en uno de sus últimos informes el Comisión Nacional de Desaparecidos (CONADEP) rendido ante la cámara de diputados de ese país, hizo mención que aproximadamente 8 690 personas se encuentran desaparecidas, y se presume que por lo menos más de la mitad fueron ejecutados.

La ESMA (Escuela de Mecánica de la Armada Argentina) funcionó como uno de los campos secretos de prisioneros durante la dictadura argentina a la cual se le adjudica la desaparición y muerte de cuatro mil detenidos.

1.5.3 Desaparición de personas.

Cuando una persona es desaparecida por agentes del Estado, esto se ve traducido en un abuso de poder, por lo que cuando se desaparece a una persona se le priva de su derecho que tiene a defenderse, se trata del ejercicio sin limite alguno de la arbitrariedad.

Sobre la desaparición forzosa de las personas el maestro Luis de la Barrera señala que éste fenómeno "Para los familiares del sujeto pasivo de una decisión forzada e involuntaria la ausencia significa acaso un sufrimiento más cruel del que se deriva de la certeza de la muerte del ser querido. No sólo porque, como enseña

la sabiduría popular, puede ser peor la duda que el desengaño, sino por la probabilidad de que el desaparecido esté sufriendo un suplicio sin fin".¹²

La declaración universal de los derechos humanos (10 de diciembre de 1948) en su artículo 9º dice: "*Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado*". Además que al desaparecer a una persona por parte de los agentes del Estado privan del derecho de audiencia que tiene toda persona, el cual se encuentra previsto por la declaración antes citada en su artículo 10, el cual a la letra dice "*Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de acusación contra ella en materia penal*".

Si hacemos una comparación de la desaparición de personas con la pena de muerte, la cual no puede justificarse bajo ninguna circunstancia, dicha pena es producto de una resolución judicial, cuyo antecedente es un juicio en el cual la persona tiene derecho a defenderse, pero al desaparecer a un individuo se comete un abuso de poder, sin respetar los parámetros antes mencionados.

El primer instrumento internacional relacionado con la desaparición forzada de personas, fue la "Declaración sobre la protección de todas las personas contra la desaparición forzada" del 18 de diciembre de 1992.

En esta declaración se plasma la preocupación por el fenómeno de la desaparición de personas "... por el hecho de que en muchos países con frecuencia de manera persistente, se produzcan desapariciones forzadas, es decir, que se arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las personas, o que estas resulten privadas de su libertad de alguna de otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o particulares que actúen en nombre del gobierno o con su apoyo directo o indirecto,

¹²De La Barrera Solórzano Luis, *Justicia Penal Derechos Humanos*, 2ª ed., Porrúa, México, 1998. pág. 213

su autorización o su asentamiento, y que luego se niega a revelar la suerte o el paradero de las personas o a reconocer que estas están privadas de la libertad, sustrayéndolas así a la protección de la ley”.

Los Estado miembros de la Organización de los Estados Americanos, consientes de éste problema, se esfuerzan por erradicar la desaparición de personas en las cuales se ve involucrados los Estados, en un instrumento denominado “Convención interamericana sobre desaparición forzada de personas” el cual entro en vigor el 29 de marzo de 1996, él cual da una definición de desaparición de personas como: “ *La privación de libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o personas o grupos de personas que actúen con autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con el cual se le impide el ejercicio de recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.* ”

En dicho concepto encontramos la descripción de una conducta consistente en la privación de la libertad a una o más personas, no señalando alguna forma en especial para la realización de dicha acción; asimismo señala calidades especiales para el sujeto activo, es decir éste debe de ser un agente del Estado, personas o grupos que actúen con la aceptación del Estado; y que dicha conducta tenga como consecuencia la falta de información o negativa a reconocer la privación de libertad del pasivo, lo que hace imposible saber sobre su paradero, al mismo tiempo que se ven violadas las garantías procesales del pasivo.

El sistema de represión política aplicado tanto en Argentina como en Chile, formaba parte de una metodología desplegada por parte del gobierno de facto en turno, la desaparición forzada de personas se caracterizo, por una parte, por el ingreso de las personas detenidas a un sistema clandestino donde se sometían a diversos tipos de tratos crueles e inhumanos y que en la mayoría de los casos

tenían como fin la muerte de las personas, por otra la parte los familiares se enfrentan a una falta de información sobre el destino y suerte de la persona detenida.

Tanto el gobierno de facto de Argentina, como el de Chile tomo esta practica en su momento como un medio para evitar la aplicación de disposiciones legales establecidas en sus ordenamientos nacionales en defensa de la libertad individual, de la integridad física, de la dignidad y de la vida misma de una persona. Con este tipo de represión se le niega a la victima el derecho de acudir a las normas establecidas para evitar su detención ilegal y la utilización de medidas de apremio físicos y psíquicos por parte de los miembros del Estado.

En el período 1974-1977, La DINA es la responsable casi exclusiva de la represión que lleva adelante mediante la técnica de la desaparición forzada de personas. Todos los casos de Detenidos-Desaparecidos de este período obedecen a un mismo patrón de planificación previa y coordinación central - *diseñado por la DINA, en la que sus agentes vestían de civil, eran seleccionados dentro de las Fuerzas Armadas, pero actuaban fuera de la estructura Institucional de Mando de dichas Fuerzas Armadas*- que revelan, en su conjunto, una voluntad de exterminio de determinadas categorías de personas; aquellas a quienes se atribuía un liderazgo político, religioso, cultural, militar, profesional, social, etc., y que se oponen a las marcadas por el grupo dominante dirigido por Augusto Pinochet y la Junta de Gobierno que preside.

Por parte de Argentina encontramos otra organización parecida a la DINA, la cual se hizo llamar ESMA (Escuela de Mecánica de la Armada Argentina) funcionó como uno de los campos secretos de prisioneros durante la dictadura Argentina a la cual se le adjudica la desaparición de cuatro mil detenidos. Ya que los militares se organizaban en grupos de tareas con el fin de identificar a sus opositores políticos y proceder en contra de ellos, para llevar en la mayoría de los casos un plan de desaparición y posteriormente la eliminación de miembros de

grupos nacionales, imponiéndoles desplazamientos forzosos, secuestros, torturas y asesinatos, entre algunas personas encontramos las siguientes:

“ **ARROSTITO, Norma Esther** Privada de su libertad el 2 de diciembre de 1976 en Larrea 470 de BANFIELD. Fue conducida a la ESMA donde se la sometió a condiciones inhumanas de vida. Se la atormentó para obligarla a proporcionar información. Según testimonios fue asesinada en la ESMA. **SAID, Jaime Eduardo**. Privado de su libertad el 24 de noviembre de 1976 en Sarmiento esquina Uriburu de Capital Federal. Fue conducido a la ESMA donde se le sometió a condiciones inhumanas de vida. Se le sustrajo de su automóvil Renault 12 break modelo 1976. Aún permanece desaparecido. **GAZZARRI, Pablo María** Privado de su libertad el 27 de noviembre de 1976 en Capital Federal y **MEDICI, María Elena** privada de su libertad el 1 de diciembre de 1976 conducidos a la ESMA donde se lo sometió a condiciones inhumanas de vida. Se lo atormentó para obligarlo a proporcionar información. Aún permanece desaparecido.”¹³

Junto a las detenciones encontramos a la tortura como un elemento inseparable del primero; así como también una serie de problemas el exterminio generalizado; los enterramientos en fosas comunes. En el periodo de la dictadura Argentina encontramos los lanzamientos de cadáveres desde aeronaves - conocidos como "vuelos de la muerte"-; las cremaciones de cuerpos; los abusos sexuales y los secuestros de entre 20.000 a 30.000 personas -entre las que se hallan las casi 600 españoles y descendientes de españoles-; el saqueo de bienes y enseres y su rapiña; y, por último, que son arrebatados a sus madres al ser detenidas o extraídos del claustro materno -durante su detención-, antes de dar muerte a las mismas, entregándolos a personas previamente seleccionadas, ideológicamente adecuadas y de "moral occidental y cristiana" para, de esta forma, educarles lejos de la "ideología de sus entornos familiares naturales". Con

¹³ Información tomada del texto del Pleno de la Suprema Corte de Argentina, por el cual acuerda el desafuero de A gusto Pinochet Ugarte, 8 de agosto del 2000, Buenos Aires Argentina.

ello alteran su estado civil al facilitar las adopciones o la simulación de sus nacimientos a través de partidas de nacimiento falsas como hijos de las esposas de los represores, consiguiendo con ello la pérdida de identidad familiar y su adscripción al grupo ideológico al que por naturaleza pertenecen.

Podemos concluir este punto señalando que la practica de desaparición de personas, ha implicado en los caso de la última dictadura chilena y argentina, una manera de ejecutar a los detenidos, en secreto y sin formulación de un juicio, seguida del ocultamiento de cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron.

CAPITULO 2

LA DICTADURA MILITAR CHILENA (1973–1990) Y ARGENTINA (1976-1983).

2.1 LA DICTADURA MILITAR CHILENA (1973 – 1990)

2.1.1 Chile antes de golpe de Estado.

En este punto se hará mención de manera general la situación económica, política y social de la República de Chile, antes del 11 de septiembre de 1973, para de esta forma identificar los principales elementos que propiciaron el derrocamiento del gobierno de Salvador Allende.

En 4 de septiembre de 1970 Salvador Allende candidato de Unidad Popular, fue elegido presidente de la República Chilena con un 36.3 % de los votos, seguido del representante de la derecha Jorge Alessandri con un 34.9% y el representante de la Democracia Cristiana Rodomiro Tomic con un 27.8%; de acuerdo a la Constitución Allende no podía ser proclamado presidente en virtud de no haber obtenido la mayoría absoluta, por ello Salvador Allende tuvo su primer problema, ya que tenía que ser ratificado por el Congreso, obteniendo su ratificación el 24 de octubre 1973.

Para obtener la ratificación Salvador Allende tuvo que hacer un convenio con Democracia Cristiana, consistente en que la reforma a la Constitución planteada por Unidad Popular fuese revisada por la Democracia Cristiana, básicamente era que la prensa continuara gozando de la libertad, que los partidos políticos tuvieran la plena posesión de sus recursos y actividades, los calendarios electorales respetados, y la universidad y los tribunales de justicia siguieran gozando de su autonomía, dicho pacto Allende lo respetó hasta su caída, con este pacto además de lograr su ratificación, también evitó una posible unión de las derechas clásicas con la Democracia Cristiana.

El 4 de noviembre de 1970 tomo posesión del cargo de presidente de la República chilena Salvador Allende, su antecesor Eduardo Frei militante de la democracia cristiana, no solamente entregó el cargo de presidente de la República a Allende, sino también un país en pésimas condiciones económicas, así como ya era eminente un golpe de Estado, ya que en octubre de 1969 se inició un movimiento encabezado por el General Roberto Viux, el cual fue controlado por el gobierno de Frei.

Allende desde sus inicios en la presidencia de la República chilena enfrentó circunstancias económicas difíciles, entre ellas una inflación que ocupó en su momento el segundo lugar en el mundo y una alza generalizada de precios. "Estas circunstancias en que Allende recogía el país se agravaron inmediatamente por una acción de las clases privilegiadas que se llamó "violencia blanca": un periodo que no ha cesado nunca en realidad. Fue una inmediata organización de caos. En una semana, 87 millones de dólares salieron del país que fue abandonado por catorce mil personas. Los Bancos restringieron los créditos: luego los cortaron completamente. Numerosas industrias cerraron voluntariamente, hasta el punto que la producción industrial se redujo en un 9%."¹

Además de la crisis económica, Chile pasó por una de las sequías más fuertes de los últimos años, que acabó con el ganado y campos; también se detuvo la producción de la energía eléctrica, afectando el trabajo en las minas de cobre.

Una de las principales medidas de Salvador Allende como presidente fue la nacionalización de las empresas extranjeras, por lo que en el mes de diciembre de 1970 comienza la nacionalización con las minas de Anaconda, Kennecott, las de Chuquimata y El Salvador, las acerías del pacífico Pacific Steel, las minas de carbón de Cota Schwagen, esto como parte de la política denominada

¹ León Samuel y Bermúdez Lilia, *La prensa internacional y el golpe de Estado chileno*. UNAM, México 1976. Pág. 17.

"chilenización" por medio de la cual se trata de ejercer el control moderado y relativo sobre empresas extranjeras, especialmente las poseedoras de las minas de cobre, las cuales estaban en manos de Estados Unidos.

Estas acciones afectaron los intereses de Estados Unidos de Norteamérica, las nacionalizaciones emprendidas por Allende concluyeron en 1971, y fue el día 11 de julio de ese mismo año que en el Congreso de Chile se votó la decisión por la cual el cobre se convertía en propiedad exclusiva, inalienable e imprescriptible del Estado chileno, ese día fue proclamado el día de la "Dignidad nacional", como consecuencia los Estados Unidos declararon la guerra económica a Chile y suspendieron todo crédito.

Los movimientos sociales también fueron problema para el gobierno Salvador Allende. "Fue el gremio de los dueños de los camiones, bajo el pretexto de una inexistente competencia estatal en su actividad, el que sorpresivamente, se declaró en paro a principios de octubre de 1972, desatando la crisis. Pronto otros gremios del rodado lo imitarían, y casi enseguida se desató un gigantesco *lock-out* patronal en todo el país." ²

El 21 de agosto de 1972 los comerciantes se organizaron en un movimiento denominado huelga, el cual consistió en el cierre de comercios y junto con el movimiento de los transportistas se agravó la situación.

Los comerciantes y empresarios del transporte al paralizar sus actividades ocasionaron que se declarara en estado de urgencia la República chilena, ya que se escasearon productos de primera necesidad.

Aprovecho la derecha, es decir la Democracia Cristiana para culpar al gobierno de Salvador Allende de todos los problemas que en esos momentos se suscitaban, calificándolo de incapaz para conducir la economía chilena, acusando

² Pedro Vuscovic, *El golpe de Estado chileno*, Fondo de Cultura Económica, México 1975. Pág. 142

al gobierno de ser el único culpable del aumento de la escasez de los productos de primera necesidad.

Otro grupo que influyo en los múltiples problemas en los que se encontraba Allende en su corto periodo de gobierno, fue el de la Burguesía, un grupo pequeño pero importante en la economía de Chile. "La línea de oposición pequeña burguesa no es, pues la del derribamiento de Allende, sino la de debilitar más y más su gobierno, con miras a obligarlo a renunciar al carácter socialista del Programa UP."³

Efectivamente la burguesía no simpatizaba con la política de Salvador Allende, ya que pensaba que apoyaba más a los obreros y clase media. Por lo que al ver la burguesía que peligraba sus intereses emprendió acciones en contra del gobierno de Allende, retirando su capital de Chile, los dueños de los transportes y comerciantes hicieron paro, lo que evidentemente repercutió en la economía de Chile.

Por lo que ante las presiones de la burguesía, el Estado adopta la siguiente postura: "...el Estado cumple la importante función para la burguesía de ser guardián de sus intereses contra las presiones y demandas de las clases dominadas por el sistema dominante. Cuando éstas son muy fuertes el Estado reprime, o cede algunos derechos al proletariado."⁴

Pero la burguesía tuvo que ver sacrificados sus intereses, ya que el gobierno expropió sus empresas y promovió la participación de los trabajadores dentro de las mismas con el fin de elevar la vida de la clase proletaria.

El ejército chileno también tuvo su participación dentro del gobierno de Salvador Allende a medida que éste iba avanzando, pero no por convicción de

³ Pío García, *Las fuerzas armadas y el golpe de Estado en Chile*. Siglo XXI, México 1974, Pág. 8

⁴ Pedro Vuscovic, Op. Cit. Pág. 204

Allende, los militares fueron llamados como una concesión a la Democracia Cristiana, ya que ésta consideraba que la inclusión de militares en el gobierno era una garantía para la estabilidad de Chile, el resultado del pacto sobre la inclusión de los militares en el gobierno dio resultados inmediatos, ya que los militares entraron al gobierno 2 de noviembre de 1972 y para el 5 del mismo mes y año acabaron con el paro de los comerciantes y empresarios del transporte.

Es evidente que Allende desde su posición trato de evitar un golpe de Estado, pero los acontecimientos en Chile se empezaron a ser cada vez más graves, la situación económica, política y social antes narrada se salía de las manos de Salvador Allende, y la milicia se convertía en otro problema para Allende, el 28 de junio de 1973 hubo una rebelión militar, llamado el "tacnazo", la cual se inició con la utilización de tanques, la cual fue controlado; pero ésta acción anunciaba que era evidente a cada día la cercanía de un golpe de Estado, materializándose éste para el 11 de septiembre de 1973 con la toma del poder por parte de la junta militar al mando de Augusto Pinochet.

2.1.2 El Golpe de Estado chileno.

El 11 de septiembre de 1973, aproximadamente a las cinco de la mañana la guardia presidencial informó a Salvador Allende que la marina se había sublevado y estaba bombardeando Valparaíso, a las siete de la mañana Allende entró al palacio presidencial: "La Moneda", para posteriormente dirigir un mensaje al pueblo chileno; en él informó de lo que en esos momentos ocurría en Valparaíso así mismo que la situación estaba controlada y que el Ejército mantenía su lealtad.

Mientras tanto la junta militar seguía actuando, las cosas no eran como las planteaba Salvador Allende en su mensaje, la situación estaba fuera de control, las fuerzas armadas chilenas actuaban bajo el mando de Augusto Pinochet,

reconociendo a éste como única autoridad. El Ejército justificó su actuación con el argumento de que:

“Lo obligó a actuar “la crisis económica, social y moral extremadamente grave que destruye al país” y anuncio que luchaba “por la liberación del yugo marxista”. Se conmino al “expresidente Allende” a que si no abandonaba La Moneda a las once, la aviación comenzaría el bombardeo, tanques Sherman M-15 y soldados cerraban, en cordones concéntricos, las vías de acceso y convergían hacia al palacio.”⁵

A eso de la nueve de la mañana Allende dirigió otro mensaje al pueblo chileno, a través de la Radio en el cual expresó su confianza en el porvenir del pueblo chileno y dijo que sólo muerto saldría de palacio: “La Moneda”.

La Junta militar encabezada por Augusto Pinochet, advirtió a Allende que serían fusilados aquellos que estuvieran en la calle con armas en la mano; Pinochet ordenó la destrucción de Radio Corporación la cual sirvió a Allende para dirigir su último mensaje al pueblo chileno y dinamito la estación de radio de la Universidad Técnica del Estado, Radio agricultura, entre otras; con dicha acción la junta militar ejerció el control sobre los medios de comunicación en Chile.

La postura de Salvador Allende ante los hechos ocurridos fue la de que solo muerto saldría de palacio; mientras Augusto Pinochet al mando de las fuerzas armadas repitió su ultimátum a Salvador Allende, advirtiendoo que abandonara “La Moneda”, al hacer caso omiso Allende del aviso, las fuerzas armadas atacaron la casa y oficina del presidente, por aire y tierra.

Aproximadamente a la una treinta de la tarde la Junta de gobierno a través del radio anuncio su triunfo, así como la dominación de la situación en el país; y

⁵ León Samuel y Bermúdez Lilia, Op Cit. Pág. 60.

hacia del conocimiento de los chilenos la destrucción tanto de la casa y oficina del presidente.

En el interior de palacio: "La Moneda" después del ataque sufrido por las fuerzas armadas se encontraba aún con vida Salvador Allende, con alguno de sus colaboradores, los cuales habían sobrevivido a las múltiples balas que habían entrado por lo que quedaba de palacio, después del ataque se introdujeron a palacio un grupo de militares y por órdenes del capitán Roberto Garrido, encontrando sin vida a Salvador Allende, se dice que fue un suicidio, pero también se dice que fueron las fuerzas armadas, la realidad no se sabe.

El 11 de septiembre por la noche Augusto Pinochet dirigió un mensaje a los chilenos a través de la televisión en el cual decía:

"Nos hemos visto obligados a asumir la triste y dolorosa misión que hemos acometido. No tenemos miedo. Sabemos la responsabilidad es enorme que pesa sobre nuestros hombros, pero tenemos la certeza y la seguridad de que la enorme mayoría del país está con nosotros y está dispuesta a luchar contra el marxismo gracias a la noble actitud del pueblo chileno. Daremos al país el resurgimiento democrático, político, social y moral." ⁶

A partir de ese momento Chile se encontró en manos de la Junta Militar al mando de Augusto Pinochet Ugarte. El gobierno constitucional de Salvador Allende llegó a su fin, e inició una dictadura de diecisiete años, periodo que se caracterizó por una serie de arbitrariedades del gobierno de facto, cuyo resultado inmediato se reflejó en la violación de los derechos fundamentales de las personas que se encontraban en territorio chileno.

⁶ Idem. Pág. 63

2.1.3 Chile después del golpe de Estado.

El problema de violación de los derechos fundamentales del hombre en Chile después del golpe de Estado, durante el periodo de 1973 a 1990, se convierte en un grave problema, pues se dieron una serie de actividades ilícitas, como son: represiones ideológicas, eliminaciones, desaparición, secuestro y torturas en contra de las personas que se encontraban en el territorio chileno.

Se detenían a los habitantes chilenos y se les llevaba a centros especiales en donde se les interrogaba torturándolos y posteriormente se les privaba de la vida. Un testigo Esteban Carvajal dice:

"En el Estadio Nacional los cuatro primeros días fueron muy severos. Al quinto día nos permitieron asomarnos a la puerta de la escotilla. Vimos el estadio vacío. Había ubicado entre 250 y 300 detenidos en cada una de las escotillas que normalmente sirven para que salgan el público de las tribunas bajas. Unos 40 camarines estaban ocupados. Nadie podía moverse de su lugar."⁷

El anterior es un relato de un ciudadano chileno el cual fue detenido por la Junta militar. Lugares como el Estadio Nacional de Chile eran acondicionados como centros de represión en donde no se respetaban derecho humano alguno.

Aproximadamente durante dos semanas Chile estuvo cerrado a las comunicaciones exteriores; no se permitió la entrada y salida de personas, ya que las fronteras se encontraban cerradas y vigiladas por el Ejército, así mismo los medios de comunicación fueron controlados con el fin de evitar que otros países se enteraran de los acontecimientos ocurridos en Chile.

⁷ Sergio Villegas. *CHILE-EL ESTADIO*, Cartago, Buenos Aires 1974, pág. 31

Otra de las acciones de la junta militar fue la toma del Congreso chileno, anulando la constitución y decretaron una nueva dándole a las fuerzas armadas un puesto permanente en el proceso legislativo.

Rene García Juez chileno relata una de las tantas acciones de la junta militar en contra de las instituciones chilenas:

"El parlamento había sido clausurado. Las Municipalidades de origen democrático, conforme a nuestra mejor tradición republicana, fueron suprimidos de una plumada. Se proclama que las fuerzas armadas asumían la plenitud del poder, radicándolo en la reunión de cuatro comandantes de las fuerzas armadas. Estos pasaban a constituir al propio tiempo el poder legislativo y el poder constituyente. Todo en nombre de la salvación de nuestro sistema democrático (sic), para establecer en el menor tiempo posible las instituciones, las que habían caracterizado siempre a Chile"⁸

Las ejecuciones sumarias, torturas, muertes, desapariciones, toques de queda, se convirtieron en algo cotidiano para los residentes en Chile, durante la dictadura militar.

La represión ejercida por la junta militar tenía como único objetivo, impedir cualquier posibilidad de respuesta o resistencia al golpe de Estado, ya que el principal enemigo de la junta militar fueron los militantes de izquierda, en especial los simpatizantes de Unidad Popular, partido al cual pertenecía Salvador Allende, por lo que la Junta militar actuó fuerte y rápido para dismantelar las organizaciones políticas de izquierda aniquilando físicamente a los militantes; a efecto de impedir que se organizaran en contra del régimen en turno.

Augusto Pinochet al mando de la Junta militar ordenaba una serie de actividades ilícitas las cuales violentaron derechos fundamentales del hombre

⁸ Rene García Villegas, *Soy testigo*, Amerindia, Chile 1990, pág. 20.

aproximadamente durante un periodo de diecisiete años, en el que no había respeto por los derechos humanos, dicha situación que se ha expuesto en el capítulo primero de éste trabajo.

2.1.4 Augusto Pinochet Ugarte y su participación durante la dictadura militar chilena.

Augusto Pinochet Ugarte, nació en Valparaíso, Chile el 25 de Noviembre de 1915, casado con Lucia Hiriart y padre de Inés Lucía, Augusto Osvaldo, María Verónica, Marco Antonio y Jacqueline Marje.

El día 11 de septiembre de 1973, encabezó un golpe militar que dio como resultado el derrocamiento y muerte del Presidente Constitucional de Chile, Salvador Allende, fue el inicio de una feroz represión que se extendió hasta 1990, alcanzando su punto álgido durante los años 1974 y 1975.

Pinochet Ugarte, como Presidente de la Junta de Gobierno crea y dirige en el interior de Chile, en coordinación con otros militares y civiles, durante el periodo de 1976-1983 una organización delictiva Internacional conocida como DINA cuya única finalidad fue conspirar, desarrollar y ejecutar un plan criminal denominado "plan cóndor" por medio del cual Pinochet ordenó detenciones ilegales, secuestros, torturas seguidas de la muerte de la persona y desaparición selectiva, con la finalidad de alcanzar una serie de objetivos político-económicos e instaurar el terror en la población.

Como ya se mencionó Augusto Pinochet desarrollo diversas actividades delictivas, a través del plan denominado "Cónдор" diseñado para la eliminación física de sus adversarios políticos no solamente en Chile sino también en países como España, Estados Unidos de Norteamérica, Francia, Italia y México; así como en los países miembros del plan Cóndor como Argentina, Paraguay y Uruguay, actuando de manera clandestina o abierta, según el país

Originalmente la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), fue un organismo militar de carácter técnico-profesional, cuya misión era la de reunir información en el ámbito nacional, proveniente de los diferentes campos, con el fin de crear una base de datos para la formación de políticas, a efecto de adoptar medidas que procuran el resguardo de la seguridad nacional y el desarrollo del país.

Al inicio de la dictadura, en 1973 la DINA se convirtió en una organización Criminal, la cual tenía como finalidad reprimir y eliminar, a aquellos que consideró enemigos políticos acatando las órdenes del Presidente de facto Pinochet Ugarte. En 1974-1977, la DINA es responsable de la represión la cual se caracterizó por la desaparición de personas. En los casos de detenidos y desaparecidos durante ese período coinciden en la planificación previa y coordinación central. En los planes de la DINA operaban agentes que vestían de civil, los cuales fueron seleccionados dentro de las Fuerzas Armadas, tenían la principal tarea de eliminar aquellas personas a quienes se atribuía un liderazgo político, religioso, cultural, militar, profesional, social, etc., y que de alguna forma son contrarios a la política dominante de Augusto Pinochet y la Junta de Gobierno que preside.

Junto con la DINA, actuó el llamado Comando Conjunto entre 1975 y 1976, principalmente en Santiago y es responsable de numerosas desapariciones de personas. De la misma manera actuaron los servicios de inteligencia de las distintas Fuerzas Armadas y Carabineros, como por ejemplo el SIFA (Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea, el SICAR, (Servicio de Inteligencia de Carabineros) y el SIN (Servicio de Inteligencia Naval), los cuales también son responsables de las desapariciones de personas, dentro del mismo esquema general de represión dirigido por Augusto Pinochet.

Por lo que hace a otros países la DINA logró confabularse con organismos argentinos, permitiendo de esta forma el traslado de detenidos. Relacionándose la DINA con organizaciones terroristas como la "Triple A" en Argentina.

La participación de Augusto Pinochet en la violación de los derechos fundamentales del hombre durante la dictadura que presidió (1973-1990), no es la única, pero es un ejemplo de abuso de poder, de cómo una persona puede oprimir a un pueblo a fin de lograr una serie de objetivos principalmente políticos y económicos.

Durante un largo periodo se creyó que las víctimas de la dictadura encabezada por Augusto Pinochet, se habían quedado tranquilas, pero no fue así, tan sólo fue lapso en el cual se organizaron desde el exilio para emprender acciones en contra del ex dictador, a fin de que éste respondiera por los múltiples ilícitos cometidos durante su régimen.

Es así como a últimas fechas el nombre del ex dictador comienza a escucharse de nueva cuenta, en octubre de 1998 a través de la prensa se da a conocer que Augusto Pinochet se encontraba en Londres, concretamente en la High Park Clinic de Londres, con el fin de operarse de una hernia en un disco de la columna. El lugar se lleno de policías y guarda espaldas con la consigna de mantener en secreto del nombre del paciente y el padecimiento por el temor de exiliados Chilenos que viven en Europa y que podían atentar en contra de la integridad de Pinochet.

El operativo de seguridad para el cuidado de Pinochet consistió en que los guardias de seguridad se encargaban de la vigilancia en el interior de la clínica de Londres, mientras la policía custodiaba el perímetro de la clínica, pero a partir del día 13 de octubre no se pudo mantener más en secreto la estancia de ex dictador, grupos de derechos humanos y exiliados chilenos empezaron a manifestarse a fuera de la clínica británica, esta reacción no era extraña ya que todo lugar que visitaba Pinochet se encontraba con este tipo de manifestaciones.

El día 16 de octubre la situación cambio el número de manifestantes aumento notablemente, a las once de la mañana el capitán de la guardia personal de Pinochet estaba lista para recibir la guardia policial que todas las noches llegaban, pero en ésta ocasión llevaban una orden de arresto en contra de

Pinochet, por lo que la policía solicita a la guardia del ex dictador entregara sus armas. La situación se hacia tensa, motivo por el cual se llamó al embajador chileno en Londres Mario Artaza, él se encargó de notificar a Augusto Pinochet que estaba sujeto a un proceso de extradición a España por cargos de asesinatos de ciudadanos españoles durante su dictadura y crímenes contra la humanidad.

Una vez que ocurrió el arresto de Pinochet, el embajador chileno en Londres ante los medios de comunicación manifestó que se había incumplido con los tratados internacionales en materia de inmunidad diplomática, ya que Pinochet había viajado con pasaporte de diplomático y además de que tenía la calidad de embajador plenipotenciario.

Esto hace que se dividan las opiniones en Chile sectores conservadores consideran que es un atropello a la soberanía nacional, mientras organismos de derechos humanos por todo el mundo lo califican como un acto de justicia para las miles de personas que desaparecieron durante la dictadura militar. Desde éste momento comienza un proceso para Pinochet con el fin de que responda por las diversas violaciones de derechos fundamentales del hombre cometidos durante el régimen que encabezo.

A continuación enunciaremos en orden cronológico sucesos importantes que involucran a Pinochet a partir de su detención en Londres.

1998 Cronología

"caso Pinochet"

16 de octubre	Juez Juan Baltasar Garzón envía solicitud de detención contra Augusto Pinochet. El senador es notificado en la London Clinic de la orden de detención.
17 de octubre	Cancillería chilena envía nota de protesta al Reino Unido por arresto a Pinochet.
22 de octubre	Defensa de Pinochet interpone un hábeas corpus ante la Alta Corte de Londres, alegando la inmunidad diplomática que goza Pinochet.
28 de octubre	La 4ª sala de la Alta Corte de Londres acoge al hábeas corpus y declara ilegal la detención de Pinochet y le reconoce inmunidad en calidad de ex jefe de Estado. Como consecuencia del fallo la fiscalía británica apela y Pinochet sigue detenido.
11 de noviembre	El Gobierno español cursó pedido formal de extradición al Reino Unido
25 de noviembre	Los Lores determinan, por 3 votos contra 2, que Pinochet no goza de la inmunidad soberana que le había reconocido la Alta Corte de Londres. Por lo que continua la extradición de Pinochet.
9 de diciembre	El Ministro del Interior británico, Jack Straw, da luz verde al proceso de extradición de Augusto Pinochet.
10 de diciembre	La defensa del senador apela ante la Cámara de los Lores, el fallo del 25 de noviembre de 1998, ya que uno de los Lores (Lord Hoffmann) tenía vínculos estrechos con Amnistía Internacional.
17 de diciembre	La Cámara de los Lores anula el fallo del 25 de noviembre y se designa un nuevo tribunal de 7 Lores de la ley. De esta forma se repite el proceso para decidir sobre la inmunidad de Pinochet.

1999 Cronología

"Caso Pinochet".

18 de enero	Se inició el periodo de alegatos de la fiscalía británica y la defensa de Pinochet, para una segunda decisión de la Cámara de los Lores
-------------	---

24 de marzo	Los siete jueces Lores del Reino Unido anunciaron, por mayoría de seis votos contra uno, que Pinochet debe de someterse al procedimiento de extradición planteado por España, pero solamente por delitos de conspiración para tortura y tortura a partir del 8 de diciembre de 1988, fecha en que Gran Bretaña incorporó a su legislación la Convención de las Naciones Unidas sobre la Tortura.
14 de abril	El ministro Jack Straw nuevamente da luz verde al proceso de extradición.
8 de octubre	El magistrado presidente del tribunal penal de Bow Street, Ronald Bartle, determinó que Pinochet debe ser extraditado por el delito de conspiración para tortura y 34 casos de personas torturadas, todos a partir del 8 de diciembre de 1988.
22 de diciembre	El Gobierno británico determina que el senador vitalicio sea sometido a exámenes para resolver si las condiciones de su salud le permiten enfrentar en España un proceso judicial.

2000 Cronología "Caso Pinochet".

5 de enero	Augusto Pinochet ingresó a un hospital de Londres para someterse a un examen médico por requerimiento del gobierno británico, pues los resultados serán tomados en cuenta por el Ministro del Interior británico para la decisión final de extradición.
11 de enero	El Ministro del interior comunicó la conclusión "inequívoca y unánime" de un equipo de cuatro médicos que examinaron a Pinochet, la cual señalaba que: "se encuentra incapacitado para asistir a juicio, y que no se puede esperar un cambio en esa situación"
3 de marzo	El Ministro del Interior británico Jack Straw decidió no ordenar la extradición del ex dictador a España, permitiendo de esta manera su regreso a Chile.
5 de junio	Por 13 votos contra 9 la Corte de Apelaciones de Santiago ha dictaminado desaforar al parlamentario Augusto Pinochet ya que existen indicios racionales que demuestran su participación en la llamada caravana de la muerte.

9 de junio	La defensa del senador vitalicio apela ante la Corte de Apelaciones el fallo en primera instancia que retiró el fuero parlamentario.
8 de agosto	La Corte Suprema confirma la sentencia de la Corte de Apelación que ordenó el desafuero de Pinochet, por lo que ha perdido definitivamente su inmunidad parlamentaria y podrá ser juzgado por el magistrado Juan Guzmán en el caso de la "caravana de la muerte".
1 de diciembre	El Juez Guzmán Tapia, sin tomarle declaración indagatoria y sin exámenes médico, dicta la orden de arresto y auto de procesamiento contra Pinochet por 57 homicidios y 18 secuestros atribuidos a la caravana de la muerte.
11 de diciembre	La corte de apelaciones de Santiago anula el procesamiento y arresto de Pinochet y estima que los exámenes médicos de tipo mental y neurológico deben de realizarse antes de que el inculpado preste declaración indagatoria.
20 de diciembre	La Corte Suprema de Santiago rechaza el auto de procesamiento de Pinochet dictado por Guzmán.

**2001 Cronología
"Caso Pinochet".**

10 de enero	Practican exámenes mentales y neurológicos a Pinochet a cargo de un equipo de ocho peritos.
18 de enero	Se emite el peritaje señalando que Pinochet padece de "demencia vascular subcortical moderada".
23 de enero	El Juez Guzmán interroga a Pinochet, el cual se declara inocente.
29 de enero	El Juez Guzmán dicta un auto de procesamiento y arresto domiciliario contra Pinochet.
8 de marzo	La Corte de Apelaciones confirma el auto de procesamiento y arresto domiciliario contra Pinochet, pero cambia la apreciación con respecto al grado de participación, de "autor inductor" a "encubridor".
9 de junio	La sexta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago resuelve sobreseer temporalmente el proceso contra Pinochet, hasta que mejore su salud.

2.2 LA DICTADURA MILITAR ARGENTINA (1976 – 1983)

2.2.1 Argentina antes del golpe de Estado.

De manera general se hará mención de las circunstancias económicas políticas y sociales que influyeron en el golpe de Estado Argentino de 1976.

El 11 de marzo de 1973 se llevaron a cabo elecciones en Argentina, después del golpe de Estado de 1966, dando como resultado el siguiente: el 50 % de los votos fueron a favor del partido de Héctor Cámpora y Vicente Solano Luna, seguido del Balbin con un 21% y Manrique con un 15%.

El 25 de mayo, el presidente Lanusse entregó el poder a Héctor Cámpora, ese mismo día Cámpora acude a la cárcel de Villa Devoto y logra la salida de presos políticos, ésta acción fue aprovechada por delincuentes del orden común para escaparse

Semanas después de la toma del poder Cámpora hace un viaje a Madrid, España, en donde se encontró con Juan Domingo Perón y regresaron juntos a Argentina, en virtud de que Perón se encontraba en el exilio a consecuencia de que fue derrocado como presidente constitucional de la República Argentina a través del golpe de Estado de 1955.

El 20 de junio de 1973 Perón regresó a Argentina definitivamente, lo esperaron cerca de dos millones de personas, en su honor se dio una fiesta, en la cual se suscitaron hechos violentos, un tiroteo entre la izquierda y la derecha peronista, el resultado 200 muertos.

Cámpora renunció a la presidencia y asume la presidencia provisionalmente Raúl Lastiri el 23 de septiembre de 1973 se llevan a cabo las elecciones donde

Juan Domingo Perón participa y es elegido de nueva cuenta como presidente de Argentina, por lo que asumió la presidencia el 12 de octubre de 1973.

El 1 de julio de 1974 Perón muere, como consecuencia su esposa Isabel Martínez de Perón asume la presidencia apoyada por todos los partidos, pero con reservas, ya que el Ministro de Bienestar Social José López Rega tenía gran influencia sobre de ella, se le consideraba a López Rega como un elemento desfavorable para el gobierno de la presidenta, pues se le adjudicaban nexos con la organización criminal triple AAA.

En sus inicios del gobierno de Isabel Martínez hay cambios en su gabinete, el 21 de octubre de 1974 renuncia el Ministro de economía José Gelbard, y es reemplazado por Alfonso José Gómez Morales el cual se enfrentó al problema de la inflación, su paso por el Ministerio de Economía fue irrelevante por no haber aportado algún beneficio a la economía de Argentina.

La falta de capacidad de Isabel Martínez para dirigir Argentina aumentaba cada vez más, dañando gravemente la economía, en junio de 1975 nuevamente hay cambio del titular del Ministerio de Economía renuncia Gómez Morales y en su lugar fue nombrado el Ingeniero Celestino Rodrigo, en éste periodo la economía de Argentina dio los siguientes resultados:

"...una devaluación del 160%, aumento de tarifas (gasolina 176%, electricidad 75%); suspensión de toda política de redistribución de ingresos; incremento sustancial a la tasa de interés y recurso al endeudamiento externo masivo para financiar todos los déficit..."⁹

A éste problema económico se le denominó "Rodrigazo", inmediatamente se manifestaron los sindicatos solicitando a la presidenta la destitución del Ministro

⁹ Rubén Perina y Roberto Russel, *Argentina en el Mundo (1973-1987)*. Grupo Editorial, Latinoamericana, Argentina 1988, Pág. 91.

de Bienestar Social José López Rega por considerarlo culpable de la situación que en ese momento agobiaba a Argentina; el 20 de junio de 1975 renuncia y abandona el país.

Era evidente la crisis por la que paso en ese momento Argentina, tan es así que: "La percepción en el exterior de la crisis política y económica es clara. El New York Times anuncia en ese mes de junio (1975) "Apuesta pérdida en la Argentina", evaluando que el país se encuentra en bancarrota. Y no se trata de una crisis temporal; tras la renuncia de Rodrigo en julio de setenta y cinco, el país seguirá sumergido en el caos bajo la orientación mesiánica de Isabel Martínez, López Rega y su círculo, profundizándose la violencia, la crisis social y la crisis política hasta el golpe de marzo de 1976..."¹⁰

Un problema más para el gobierno de Isabel Martínez, fueron los grupos Armados que ponen en peligro la seguridad de los residentes en Argentina, pues "Solamente en el mes de junio de 1975 hubo 29 crímenes atribuidos a la triple "A". Abogados, sacerdotes, obreros peronistas, estudiantes y profesores se convertían en blancos señalados para la extinción. El gobierno no hace ningún intento por detener la carnicería"¹¹

La triple "A" (Alianza Anticomunista Argentina) fue creada por los servicios de seguridad del Estado, y se le relaciona directamente con Ministro de Bienestar Social José López Rega, a esta organización se le atribuye la muerte de aproximadamente mil personas, se caracterizó por la forma horrenda de cometer sus crímenes y el inhumano trato que daba a sus víctimas, con el objetivo de infundir el terror en los residentes de Argentina.

Otro de los grupos armados es el ERP (Ejército Revolucionario del Pueblo), organización armada, la cual ejerció presión sobre el gobierno argentino, haciendo

¹⁰ Idem. Pág. 92

¹¹ Joseph A. Page. *Perón una biografía*. Grijalbo. Argentina 1999, pág. 59.

su primera aparición en 1969. En 1973 al triunfar los peronistas el ERP consideró que la situación no cambiaba, es decir se estaba en las mismas condiciones que en el régimen anterior, éste grupo armado constituyó un problema para el gobierno peronista, ya que en el año de 1974 el ERP se establece con fuerza en la región azucarera de Tucumán y desde ahí libró acciones en contra del ejército militar, como una forma de manifestar que estaban en desacuerdo con el gobierno de Isabel Martínez.

Otro grupo armado dentro de Argentina fue los denominado "Montoneros":

"Organización armada que apareció en la escena política en el año de 1970, atribuyéndose el asesinato de quien fuera presidente de la Nación desde 1955 a 1958, general Pedro Eugenio Aramburu. "¹²

Los "Montoneros" tenían su medio de comunicación, una revista llamada "La causa peronista", el 4 de Septiembre de 1975 publicaron en ésta revista los detalles de la forma en que secuestraron a Eugenio Aramburu, ex presidente de Argentina, por lo que el gobierno clausuro la publicación.

En resumen podemos decir que la incapacidad para dirigir el gobierno argentino por parte de Isabel Martínez de Perón fue un elemento fundamental que dio paso al golpe de Estado, dos factores importantes que agravaron la situación de Argentina fueron: la economía y la violencia, el primero como consecuencia de la falta de un plan que sacara a flote la economía argentina y el segundo por el aumento de casos de violencia que se les adjudicaba a las organizaciones armadas como ERP y los Montoneros, sin que el gobierno actuara fuertemente en contra de ellos. Dichos elementos presentaban a una Argentina inestable.

¹² Dorrego Alejandro y Azurduy Victoria, *El Caso Argentino*, Prisma, México 1977, Pág. 294.

2.2.2 El Golpe de Estado Argentino.

El 23 de marzo de 1976, el helicóptero que trasladaba a Isabel Martínez Perón presidenta de la República Argentina, de la casa Rosada a la residencia de los Olivos sufrió un percance, y se vio obligado a descender en una zona militar.

Cuando se encontraba el helicóptero en tierra fue abordado por soldados armados, tomando a la presidenta en custodia, conduciéndola hacia un avión de las Fuerzas Armadas Argentinas llevándola a la región de lagos del sur, lugar donde se le puso en arresto domiciliario en una lujosa residencia.

En consecuencia la junta militar tomó el gobierno de Argentina, designando a Rafael Videla como presidente; el reto principal del gobierno de facto era el de erradicar la amenaza de los grupos armados y salvar la economía de Argentina, a éste plan la junta militar le llamo: "Proceso de Reorganización Nacional".

Su primer objetivo fue el ERP, ya que durante el gobierno de Isabel Martínez no pudo erradicar éste problema, por lo que el gobierno de facto desplegó acciones mayores a las de su enemigo y los aniquiló.

Los residentes de Argentina pensaban que con la entrada del gobierno militar era la salida a la crisis económica y política, pero nunca imaginaron que sus derechos fundamentales se verían mermados por el gobierno de facto para alcanzar sus fines.

2.2.3 Argentina después del golpe de Estado.

Desde el 24 de Marzo de 1976, fecha del Golpe de Estado, hasta el 10 de diciembre de 1983 las Fuerzas Armadas argentinas, usurpan ilegalmente el gobierno argentino, tomando el mando del gobierno la junta militar encabezada

por el General Rafael Videla; poniendo en marcha el plan denominado "Proceso de Reorganización Nacional" (P.R.N.) y así como también la denominada "Lucha Contra la Subversión" (L.C.S.), el principal objetivo de éstos planes era erradicar con la violencia que había en Argentina a consecuencia de las organizaciones armadas. Pero en realidad eran planes destinados a la destrucción sistemática de personas que se oponían al gobierno de facto.

La dictadura militar encabezada por Jorge Rafael Videla se caracterizó por la constante violación de los derechos fundamentales del hombre, los secuestros, torturas, ejecuciones y desaparición de los residentes en Argentina formaron parte de su política. Pero ¿qué pasaba con las personas que eran secuestradas? "El destino primero del secuestrado era la tortura, sistemática y prolongada. "La picana" el "submarino" —mantener sumergida la cabeza en un recipiente con agua— y las violaciones sexuales eran las más comunes; se sumaban otras que combinaban la tecnología con el refinado sadismo personal especializado, puesto al servicio de una operación institucional de la que no era raro que participaran jefes de alta responsabilidad. Sufrir simulacros de fusilamiento, asistir al suplicio de amigos, hijos o esposos, comprobar que todos los vínculos con el exterior estuvieran cortados, que no hubiera nadie que se interpusiera entre la víctima y el victimario"¹³, solo por mencionar algunos.

Algo muy importante que no se menciona en la cita anterior, es el hecho que la mayoría de las personas que eran secuestradas y torturadas, las ejecutaban desapareciendo sus cuerpos, para borrar así cualquier evidencia.

El periodo comprendido de 24 de Marzo de 1976 a mediados 1983, podemos resumir las actividades que desplegó el gobierno de facto, relacionadas con la violación de los derechos fundamentales del hombre, fue de la siguiente manera:

¹³Romero Luis Alberto. *Breve Historia Contemporánea de Argentina*, 2ª ed.. Fondo de Cultura Económica. México, 1994, pág. 311.

- a) Captura de las personas que resultaban sospechosas de tener vínculos con la subversión;
- b) Después de la captura conducían a las personas a sitios dentro de unidades militares o bajo su dependencia;
- c) Una vez allí se les interrogaba, haciendo uso de tormentos, con lo que obtenían informes, a cerca de otras personas involucradas.
- d) Las personas eran sometidas a condiciones de vida inhumanas.
- e) Lo anterior siempre se realizaba en la clandestinidad, por ejemplo los secuestradores ocultaban su identidad, a sus víctimas las tenían incomunicadas, con los ojos vendados y se debía negar a cualquier autoridad, familiar o allegado, la existencia del secuestrado;
- f) Y por último la eliminación de las personas.

Durante la dictadura Argentina el argumento del gobierno de facto fue que toda acción era dirigida a la destrucción de los grupos que consideraba como subversivos como el ERP, Montoneros y Triple "A", para restablecer el orden público que se había perdido. En el fondo el gobierno tenía como fin eliminar todo activismo y protesta social, con sus acciones buscaba dominar a la sociedad a través del terror.

El gobierno desmembró a los grupos subversivos, pero de la misma forma se ejercieron acciones en contra de personas que no tenía ninguna relación con esos grupos, como militantes de organizaciones políticas y sociales, dirigentes gremiales, sacerdotes, intelectuales, abogados, activistas de organizaciones de derechos humanos etc. Tan es así que "Los partidos y su actividad política quedaron prohibidos, como los sindicatos y la acción gremial; se sometió a los medios de prensa a una explícita censura que impedía cualquier mención al

terrorismo estatal y sus víctimas, y artistas e intelectuales fueron vigilados. Solo quedó la voz del Estado".¹⁴

Con estas acciones se aniquilaba todo intento por manifestarse en contra del régimen autoritario que agobio a todas las personas que se encontraban en territorio Argentino. Llegando a su fin ésta situación en diciembre 1983, con el establecimiento de un gobierno constitucional.

2.2.4 Ricardo Miguel Cavallo y su participación durante la dictadura militar argentina.

Ricardo Miguel Cavallo alias "Marcelo", "Serpico" o "Ricardo" nació en 1951 en Argentina, a principios de los setentas ingresó como guardamarina en el comando de la Armada Argentina. En marzo de 1976 tras del golpe de Estado apareció adscrito al grupo de tareas G.T. 3.3/2 con grado de teniente de fragata.

A Ricardo Miguel Cavallo, se le relaciona con el desarrollo de actividades ilícitas en la estructura represiva y violenta de la Escuela Superior de Mecánica de la Armada (ESMA) a partir del Golpe Militar de la República Argentina el 24 de marzo de 1976, y que se extiende hasta el 10 de diciembre 1983.

Cavallo como Teniente de Fragata integrante del Grupo de Tareas GT 3.3.2 de la ESMA, éste se creó en mayo de 1976, el cual se encargó de las acciones consistentes en allanamientos, ejecuciones, muertes, detenciones y secuestros de las víctimas elegidas.

Las decisiones sobre las detenciones, secuestros y ejecuciones, se tomaban por los oficiales responsables de los grupos, entre los que se encuentra

¹⁴ Ibidem, pág. 314

Ricardo Miguel Cavallo, en la ESMA, así como también participaba en los interrogatorios y tortura de las víctimas.

Posteriormente Cavallo en enero de 1979 se integró a la área de Inteligencia, y en consecuencia participó planeando la realización de torturas que se practicaban sobre los detenidos. En ese mismo mes asume el cargo de responsable del Sector "PECERA", centro donde se lleva a los detenidos para interrogarlos y torturarlos al igual que en la ESMA.

"El número de personas secuestradas, ejecutadas y que se encuentran desaparecidas por miembros del Grupo de Tareas, 3.3.2 de la ESMA asciende a 248, de los cuales 227 se producen durante el tiempo en el que Cavallo se integra en los Grupos Operativos del GT 3.3.2. "¹⁵

Durante la dictadura argentina se secuestraron a mujeres embarazadas, las cuales dieron a luz en la ESMA, en condiciones inhumanas, en lugares insalubres y con falta de alimentación. "Muchas detenidas embarazadas dieron a la luz en condiciones inhumanas, para ser luego despojadas de sus hijos, de los cuales en muchos casos se apropiaban los secuestradores"¹⁶

A la fecha se encuentran desaparecidas y de sus hijos se ignora el paradero ya que son colocados entre las familias de los miembros del ejército, a Cavallo se le imputan aproximadamente 16 casos, porque éstos coinciden con las fechas en que él formaba parte del área de inteligencia de la ESMA.

ESMA a través de sus grupos de tareas llevan a cabo acciones criminales en otros países, como sucedió con la DINA en Chile, dentro del denominado Plan Cóndor con diferentes objetivos: secuestrar y dar muerte a quienes son definidos como sus enemigos; asesorar y colaborar con otros regímenes dictatoriales, e

¹⁵ Juzgado Central de Instrucción No5 Audiencia Nacional - Madrid, *Auto solicitando la extradición de Ricardo Miguel Cavallo*. 12 de septiembre 2000 España, Foja 73.

¹⁶ Romero Luis Alberto, op. cit. pág. 311

intentar neutralizar a través de campañas de imagen en distintos medios de difusión, la denuncia de sus atrocidades. Así Uruguay, Bolivia, Brasil, Paraguay, Perú, Venezuela, Guatemala, entre otros, son países elegidos para la realización de las actividades ilícitas.

Durante mucho tiempo no se supo del paradero de Cavallo, pero fue hasta el mes de Agosto del año 2000, cuando al dar una entrevista por la televisión mexicana con relación al funcionamiento del Registro Nacional de Vehículos (RENAVE), donde fungía como director, fue reconocido por una de sus víctimas.

Ricardo Miguel Cavallo en México fue director del Registro Nacional de Vehículos desde finales de 1997 hasta agosto del 2000. Es detenido en Cancún Quintana Roo el 23 de agosto del 2000 cuando intentaba abandonar el país rumbo a Argentina luego de que se hizo público su pasado como torturador y represor durante el régimen militar de Rafael Videla.

A Cavallo se le acusa del secuestro de 16 bebés de presos además de torturar de 110 personas y de haber participado en más de 200 desapariciones.

Ricardo Miguel Cavallo es detenido con fines de extradición el 24 de agosto del 2000, a continuación señalaremos de manera cronológica y breve sucesos importantes entorno a Cavallo:

CRONOLOGÍA 2001
"CASO CAVALLO"

12 de enero	El Juez Jesús Guadalupe Luna emite su opinión jurídica señalando que la extradición de Ricardo Miguel Cavallo es procedente, pero sólo por los delitos de genocidio y terrorismo, y no por el de tortura.
15 de enero	El Juez Jesús Guadalupe Luna entrega a la Secretaría de Relaciones Exteriores su opinión jurídica y el expediente de Ricardo Miguel Cavallo.
2 de febrero	La Secretaría de Relaciones Exteriores concede la extradición de Cavallo a España, por los delitos de genocidio, terrorismo y tortura.
4 de febrero	Los abogados de Cavallo interponen un juicio de amparo en contra de la decisión de la Secretaría de Relaciones exteriores.

CAPITULO 3

FUERO CONSTITUCIONAL Y AMNISTÍA SINÓNIMOS DE IMPUNIDAD.

3.1 Fuero Constitucional, concepto y naturaleza.

El fuero es un derecho que tienen ciertos funcionarios de un Estado, para que antes de ser juzgados por la comisión de un delito, el tribunal de alzada (en el caso de Chile) conozca de la procedencia del proceso penal que se le pretende iniciar al funcionario.

Cipriano Gómez Lara señala que: "El fuero es una excepción relativa a la regla de sometimiento general, de todas las personas, a la función jurisdiccional y es una institución que nació como una defensa de ciertos cuerpos legislativos frente a los soberanos"¹

El objeto principal del fuero constitucional es proteger al parlamentario contra una posible acción penal que pudiera iniciarse en su contra. Esta garantía se le otorga para el mejor desempeño de sus funciones, misma que se encuentra prevista en la Constitución Política de Chile en su artículo 58 el cual señala:

"Los Diputados y Senadores sólo son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos, en sesión de sala o de comisión".

Ningún Diputado o Senador, desde el día de su elección o designación, o desde el de su incorporación, según el caso, puede ser procesado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a formación de causa. De esta resolución podrá apelarse para ante la Corte Suprema.

¹ Gómez Lara Cipriano, *Teoría General del Proceso*, 8ª Ed. Harla, México, 1990, pág. 163.

En caso de ser arrestado algún Diputado o Senador por delito flagrante, será puesto de inmediato a disposición del Tribunal de Alzada respectivo, con la información sumaria correspondiente. El Tribunal procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior

Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el Diputado o el Senador acusado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente."

El artículo anterior señala que el procedimiento se seguirá ante el Tribunal de Alzada competente para que autorice el proceso penal en contra del funcionario, lo que se conoce como "DESAFUERO", pues con él se le priva al funcionario de su fuero constitucional. La finalidad propia de esta gestión es decidir si ha o no ha lugar a formar causa en contra de un funcionario que es inculpado en un delito.

Así también el Código de Procedimientos Penales Chileno en su artículo 612 establece cual es el criterio a seguir para resolver si se formula o no la declaración de haber lugar a la formación de causa en contra de un Diputado o Senador, el numeral antes citado dispone que la declaración procederá cuando de los antecedentes aparezcan en contra del parlamentario que se trate, datos que podrían bastar para decretar la detención del inculpado. El artículo 612 deberá de relacionarse con el inciso 1 del artículo 255 del mismo ordenamiento antes citado, establece que: " El Juez que instruye un sumario podrá decretar la detención cuando estando establecida la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito, se tenga fundadas sospechas para reputar autor, cómplice o encubridor a aquél cuya detención se ordena".

El trabajo que realizara el Tribunal de Alzada en el desafuero de un parlamentario consiste en: "abstenerse de analizar en profundidad factores que

podieran determinar en definitiva, la existencia o inexistencia de la responsabilidad criminal del inculpado, porque esta es una función propia y exclusiva del tribunal competente para conocer de la causa que debe de ejecutarse una vez afinada la indagatoria de los hechos"²

Básicamente el trabajo del Tribunal Alzada es analizar antecedentes que pudieran considerarse como delitos que se le imputen al Senador o Diputado, sin que llegue a resolver si se encuentra acreditado el cuerpo del delito que se le imputa a la persona y mucho menos precisar el grado de participación del Senador o Diputado en los hechos que se le imputan, pues éstos aspectos deberán de ser analizados por el Juez encargado de la substanciación penal respectivo.

El fuero constitucional se convierte en algunos casos en un obstáculo para procesar a personas que tuvieron alguna participación en la comisión de un ilícito como es el caso de Augusto Pinochet Ugarte, que durante el periodo de la dictadura militar que presidió, se cometieron una serie de atropellos a los derechos fundamentales del hombre, en contra de las personas que se encontraban residiendo en ese momento en Chile, en donde Pinochet tuvo una participación directa o indirecta.

Motivo por el cual el día cinco de junio del año dos mil la Corte de Apelaciones de Santiago, de Chile, declaró HA LUGAR a la formación de causa respecto de Augusto Pinochet Ugarte, misma resolución que fue confirmada por la Corte Suprema de Chile en fecha ocho de agosto del año dos mil.

² Texto completo del fallo del pleno de la Corte Suprema por el que se acuerda el desafuero de Augusto Pinochet. Santiago. 8 de agosto del 2000. 4 pág.

3.2 Motivos por los cuales la Corte de Apelaciones de Santiago acuerda el desafuero de Augusto Pinochet Ugarte.

A continuación se resumirán los motivos por los cuales se acuerda el desafuero de Augusto Pinochet, quedando de la siguiente manera.

Al senador Augusto Pinochet se le atribuyen los siguientes hechos: -

1. La sustracción sin derecho de los residentes de Argentina, de los lugares donde comúnmente realizaban sus actividades, agregándose la circunstancias de no saber fehacientemente el lugar a donde fueron conducidos y ni su actual paradero, situación que se mantiene hasta la fecha.
2. El homicidio de cuatro personas en la provincia de Caunque el 4 de octubre de 1973; el de trece personas en la provincia Copiapó en los días dieciséis de octubre de 1973; el de otras trece personas en la provincia de Calama el 19 de octubre de 1973 y el de catorce personas en la provincia de Antofagasta el 18 y 19 de octubre de 1973.
3. De acuerdo a la estructura y organización en que actuaba el gobierno de facto en el periodo de la represión de 1973 a 1990, con relación al conjunto de ilícitos desplegados por miembros de la junta militar, también se le atribuye a Augusto Pinochet la participación del delito de "Asociación Ilícita".
4. Se le atribuye a Augusto Pinochet la calidad de autor, cómplice o encubridor, por las siguientes razones:
 - a) Por ser público y notorio que en la época de los acontecimientos que sirven de base para el desafuero del Senador vitalicio, el general del Ejército Augusto Pinochet Ugarte se desempeñaba como presidente

de la Junta Militar de Gobierno, simultáneamente desempeñaba el cargo de comandante en jefe de la Institución castrense chilena, así como la tuición del Servicio de inteligencia del Ejército.

- b) Del punto anterior se desprende la sospecha fundada sobre la participación de Augusto Pinochet en hechos considerados como delitos, siendo el principal fundamento el de la delegación de funciones jurisdiccionales como jefe máximo de los tribunales militares.

Un ejemplo de lo anterior fue lo sucedido en la provincia de Antofagasta, la cual estaba bajo la jurisdicción del general de brigada Joaquín Lagos Osorio, el cual en fecha 19 de octubre de 1973 dio cuenta al entonces comandante en jefe del ejército Augusto Pinochet de los sucesos acaecidos en esa ciudad y en Calama, solicitándole Pinochet una relación de las personas ejecutadas en su jurisdicción, la cual fue hecha, pero agregó una lista de los ejecutados por parte de Arellano Stark y su comitiva, pues ésta persona era totalmente ajeno a la jurisdicción de Lagos. Una vez que tuvo la relación se dirigió a Santiago con todos los expedientes de los sumarios de los ejecutados, y al llegar le fue ordenado por miembros de la junta militar que omitiera la lista de los ejecutados por parte de Stark. En su testimonio de Lagos manifiesta su extrañeza por esa orden, pues las acciones desplegadas por Stark no fueron sancionadas y por el contrario, se les premió con ascensos, mandos de gran jerarquía y destinaciones en misiones al exterior.

Los delitos que se le imputan a Augusto Pinochet, son los de Secuestro, Homicidio y Asociación delictuosa, a un cuando su grado de intervención no se determina en la resolución del tribunal superior, ni tampoco en la de la Corte

Suprema, por no estar obligados a hacerlo; pues para estas dos instituciones basta que se encuentren plenamente acreditados los hechos que se le atribuyen al senador vitalicio y su relación con ellos, motivo por el cual se pronuncia de la siguiente manera la Corte de Apelaciones de Santiago, siendo confirmado dicha resolución por parte de la Corte Suprema de Chile:

"Que, en conclusión, los antecedentes reunidos hasta estas alturas de las indagaciones hace procedente la declaración de haber lugar a la formación de causa, con relación al senador Augusto Pinochet, única forma de permitir tanto a los querellantes particulares como a los procesados, parlamentario aforado y demás inculpados, a través del paulatino desenvolvimiento de proceso, discutir, aprobar, en su caso, si los hechos de las numerosas querellas son o no constitutivas de los delitos que en ellas se describen y si la convicción de tribunal, en cuanto a la participación culpable del congresal en los mismos, pasan más allá de meras sospechas".³

Con el desafuero del Senador vitalicio ha dado un gran paso Chile en materia de derechos humanos, continuando así las investigaciones en torno a los delitos que se le imputan al desafortunado senador, para de ésta forma determinar la responsabilidad penal de Pinochet. El fuero con que contaba el Senador vitalicio resultaba un verdadero obstáculo para procesarlo por los hechos cometidos durante la dictadura que presidió.

Con ésta resolución del poder judicial del Estado Chileno cumple con el deber de implementar medidas legislativas, judiciales y administrativas para garantizar y respetar los derechos humanos, que le imponen instrumentos internacionales relacionados con los derechos humanos, por mencionar algunos tenemos a: la "Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles,

³ Fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, con relación al desafuero del Senador Vitalicio Augusto Pinochet Ugarte, Documento publicado en la Internet por Equipo Nizkor y Derechos Human Rights, 12 de junio del 2000. pág. 6.

inhumanos o degradantes", "Convención para la prevención y sanción del delito de Genocidio", el "Pacto de los derechos civiles y políticos" entre otros.

3.3 El desafuero y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

En la Constitución chilena en el artículo 32 en su inciso 17º establece como una de las atribuciones especiales del Presidente de la República, la de "Conducir las relaciones políticas con las potencias extranjeras y organismos internacionales, y llevar a cabo las negociaciones, concluir, firmar y ratificar los tratados que estime convenientes para los intereses del país, los que deberán de ser sometidos a la aprobación del Congreso conforme a lo prescrito en el artículo 50."

El artículo 50 en su inciso 1), establece como atribución del Congreso la de: "Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación."

De tal forma que los tratados internacionales firmados por el Presidente de la República chilena y aprobados por el Congreso, serán ley para el Estado Chileno y estará obligado a cumplir con los compromisos adquiridos en los tratados. Por ejemplo en el artículo 5º, párrafo segundo de la Constitución, establece que:

"El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes".

De lo anterior se desprende que el Estado Chileno debe de cumplir con los compromisos adquiridos a través de los instrumentos internacionales. Enseguida

haremos mención de algunos instrumentos internacionales relacionándolos con el desafuero de Augusto Pinochet Ugarte.

3.3.1 El "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos" y el desafuero de Augusto Pinochet Ugarte.

El "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos" en su artículo 2 en su inciso 2 dispone que " Cada Estado Parte se Compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas de otro carácter."

Por otra parte éste mismo artículo en su inciso 3 establece que:

- a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiere sido cometido por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;
- b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquier otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollara las posibilidades de recurso judicial;
- c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Entre los derechos que establece este Pacto y que se relacionan directamente con nuestro trabajo se encuentran entre otros el de libertad, la vida, igualdad y seguridad jurídica, éstos dos último se relacionan directamente con la cuestión del desafuero de Pinochet, pues de acuerdo con el artículo

antes citado los ofendidos tienen el derecho de interponer su recurso ante las autoridades competentes, cuando sus derechos hayan sido violentados, imponiendo el pacto la obligación a la autoridad de resolver el recurso, pero en el caso concreto las autoridades chilenas, se encontraban imposibilitadas para dar la trayectoria normal al recurso interpuesto por los ofendidos, pues como ya se menciono el fuero de Pinochet como Senador resultaba un obstáculo para procesarlo; motivo por el cual las autoridades adoptaron la postura que estable el artículo multicitado en su inciso 2, dictando así una medida de carácter judicial, como lo fue la resolución del poder judicial donde da lugar a la formación de causa en contra de Pinochet. Una vez desafortado Augusto Pinochet se desarrolla la garantía constitucional de igualdad ante la ley, pues permite el derecho de acción de los ofendidos de acudir ante los tribunales competentes, el derecho de igualdad ante la ley también se encuentra previsto en la "Declaración Universal de los Derechos del Hombre" del 10 de Diciembre de 1948, en su artículo 8, el cual se cita a la letra:

"Artículo 8º. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley."

Entre los derechos que reconoce la constitución de Chile encontramos, el derecho de igualdad, a la vida, a la integridad física y psíquica, seguridad jurídica, la libertad, entre otros; el artículo 20 constitucional hace mención de aquella persona que por causa de actos u omisiones arbitrarias o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de sus derechos y garantías reconocidos por la constitución, podrá acudir por sí o a través de representante, a la Corte de Apelaciones respectiva, la cual tiene la obligación de adoptar de inmediato las medidas que juzgue necesarias para establecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Por lo que queda garantizado el derecho de igualdad ante la ley en el marco jurídico nacional chileno.

3.3.2 La "Convención Americana sobre Derechos Humanos" y el desafuero de Augusto Pinochet Ugarte.

La "Convención Americana sobre Derechos Humanos", entre algunos derechos que reconoce están: el derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, siendo éste último el que tiene aplicación al caso del desafuero de Augusto Pinochet, pues como se ha mencionado la figura del fuero constitucional impedía que fuera procesado, por lo que las autoridades judiciales se vieron en la necesidad de dictar las medidas necesarias, para privar al ex-Senador vitalicio del privilegio del fuero constitucional, cumpliendo así con la obligación que impone la convención citada en su artículo 2 el cual dispone que "Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades".

En el artículo 1 de la convención establece la obligación de respetar y garantizar los derechos reconocidos por éste instrumento internacional; con relación al alcance del concepto de garantía la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala:

"La segunda obligación de los Estados Partes es la de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos

humanos. **Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención** y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos."⁴

Ya desaforado Augusto Pinochet, se le seguira un proceso para acreditar su responsabilidad penal en la violación a los derechos fundamentales del hombre y en consecuencia imponerle una pena acorde a los actos que desplegó y condenarlo al pago de la reparación del daño a favor de los familiares de los ofendidos y de ésta forma no se menoscabe el derecho de igualdad ante la ley; pues todo Estado parte de ésta Convención está obligado a garantizar el derecho a la justicia de las víctimas y sus familiares. En conclusión se puede decir que en el caso de que el Estado Chileno no hubiere tomado la medida judicial de desaforar a Augusto Pinochet, se estaría oponiendo al fin de ésta convención, que es el de respetar y garantizar los derechos humanos y en consecuencia genera responsabilidad internacional del Estado Chileno.

Por último si partimos del punto que los Estados tienen la obligación de garantizar que toda persona pueda ejercer plenamente sus derechos humanos y gozarlos, estará también obligado a establecer los medios para lograr ese fin, al igual que adoptar las medidas necesarias para castigar las violaciones a los derechos fundamentales del hombre y eliminar obstáculos como el del fuero constitucional, el cual bajo ningún argumento será una barrera para que se instruya un proceso en contra de una persona que haya violentado derecho reconocidos universalmente y ni mucho menos la figura del fuero constitucional constituirá un freno para que los ofendidos o sus familiares obtengan de sus autores una adecuada compensación, que restablezca en lo posible el daño moral o material inferido.

⁴ "Caballero Delgado y Santana", Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 8 de diciembre de 1995, párrafo 56

Dentro del marco del derecho internacional, las violaciones a los derechos fundamentales del hombre que quedan impunes, se traducen en el incumplimiento del compromiso asumido con los miembros de la comunidad internacional de respetar y garantizar el pleno ejercicio de esos derechos y de dar a las víctimas los recursos efectivos que las protejan de los actos que violen sus derechos.

3.4 Leyes de amnistía, concepto y naturaleza.

La amnistía "es una medida legislativa que importa no solamente la extinción de la acción Penal, sino la potestad represiva misma con respecto a hechos determinados; ya que aún después de impuesta condena a un sujeto, ella debe de cesar con todos sus efectos, salvo las indemnizaciones."⁵

Podemos decir que la amnistía es el acto del poder legislativo que ordena el olvido de un delito, el cual se puede dar a través de dos acciones, la primera suprimiendo los procesos comenzados o que han de comenzarse; y la segunda acción consiste en abolir las condenas pronunciadas.

La figura de la amnistía fue creada para que el gobierno perdonara a los delitos políticos cometidos por sus adversarios, pero nunca para que un gobierno amnistiara sus propios crímenes, que es caso de Argentina.

La amnistía se encuentra prevista en la Constitución Argentina en su artículo 67 inciso 17, el cual señala que: "Corresponde al Congreso: Establecer tribunales inferiores a la Suprema Corte de Justicia; crear y suprimir empleos, fijar sus atribuciones, dar pensiones, decretar honores, y conceder amnistías generales."

⁵ Garrone José Alberto. Diccionario Jurídico. Buenos Aires 1986. T. I, pág. 146

El Código Penal Argentino en su artículo 59 inciso (2) dispone que. La acción penal se extingue, por la amnistía. Así mismo en el artículo 61 del mismo ordenamiento precitado, establece que: La amnistía extinguirá la acción penal y hará cesar la condena y todos sus efectos, con excepción de las indemnizaciones debidas a particulares.

Monique Lions, señala en el Diccionario Jurídico que "La amnistía aparece, pues, como una medida de carácter político, tendiente a apaciguar los rencores y resentimientos inseparables de las luchas sociales y políticas." Por lo que de acuerdo a esto tenemos que la amnistía se funda en razones de interés común o de naturaleza política, es un acto inspirado en razones sociales requiere de generalidad, a diferencia del indulto que es particular, es decir acto del ejecutivo.

Durante el periodo de gobierno de Raúl Alfonsín, se promulgaron dos leyes de amnistía, la primera se le denominó "Ley de Punto Final" (23.492) y la segunda "Ley de Obediencia Debida" (23.521), con las que se vieron beneficiados todos aquellos que habían tenido alguna participación en la comisión de algún delito durante la represión sufrida en Argentina durante el periodo de 1976 a 1983. A continuación se cita el texto de dichas leyes y enseguida se hará un análisis entorno a ellas.

3.4.1 Ley 23.521 Obediencia Debida

Sancionada el 4 de junio de 1987; promulgada el 8 de junio de 1987; publicada en el Boletín Oficial el 9 de junio de 1987.

Art. 1 - Se presume sin admitir prueba en contrario que quienes a la fecha de comisión del hecho revistaban como oficiales jefes, oficiales subalternos, suboficiales y personal de tropa de las fuerzas armadas, de seguridad, policiales y penitenciarias, no son punibles por los delitos a que se refiere el artículo 10, punto 1 de la ley 23.049 por haber obrado en virtud de obediencia debida. La misma

presunción será aplicada a los oficiales superiores que no hubieran revistado como comandante en jefe, jefe de zona, jefe de subzona o jefe de fuerza de seguridad, policial o penitenciaria si no se resuelve judicialmente, antes de los treinta días de promulgación de esta ley, que tuvieron capacidad decisoria o participaron en la elaboración de las ordenes. En tales casos se considerara de pleno derecho que las personas mencionadas obraron en estado de coerción bajo subordinación a la autoridad superior y en cumplimiento de ordenes, sin facultad o posibilidad de inspección, oposición o resistencia a ellas en cuanto a su oportunidad y legitimidad.

Art. 2 - La presunción establecida en el artículo anterior no será aplicable respecto de los delitos de violación, sustracción y ocultación de menores o sustitución de su estado civil y apropiación extorsiva de inmuebles.

Art. 3 - La presente ley se aplicara de oficio. Dentro de los cinco días de su entrada en vigencia, en todas las causas pendientes, cualquiera sea su estado procesal, el tribunal ante el que se encontraren radicadas sin más tramite dictara, respecto del personal comprendido en el artículo 1, primer párrafo, la providencia a que se refiere el artículo 252 bis del Código de Justicia Militar o dejara sin efecto la citación a prestar declaración indagatoria, según correspondiere. El silencio del tribunal durante el plazo indicado, o en el previsto en el segundo párrafo del artículo 1 producirá los efectos contemplados en el párrafo precedente, con el alcance de cosa juzgada. Si en la causa no se hubiere acreditado el grado o función que poseía a la fecha de los hechos la persona llamada a prestar declaración indagatoria, el plazo transcurrirá desde la presentación del certificado o informe expedido por autoridad competente que lo acredite.

Art. 4 - Sin perjuicio de lo dispuesto por la ley 23.492, en las causas respecto de las cuales no hubiera transcurrido el plazo previsto en el artículo 1 de la misma, no podrá disponerse la citación a prestar declaración indagatoria de las personas mencionadas en el artículo 1, primer párrafo de la presente ley.

Art. 5 - Respecto de las decisiones sobre la aplicación de esta ley, procederá recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el que podrá interponerse dentro de los cinco (5) días de su notificación. Si la decisión fuere tacita, el plazo transcurrirá desde que esta se tuviere por pronunciada conforme con lo dispuesto en esta ley.

Art. 6 - No será aplicable el artículo 11 de la ley 23.049 al personal conprendido en el artículo 1 de la presente ley.

Art. 7 - Comuníquese, etc. _

3.4.2 Ley 23.492 "Punto Final"

Sancionada el 23 de diciembre de 1986; promulgada el 24 de diciembre de 1986; publicada en el Boletín Oficial el 29 de diciembre de 1986. Extinción de la acción penal.

Art. 1 - Se extinguirá la acción penal respecto de toda persona por su presunta participación en cualquier grado, en los delitos del artículo 10 de la ley 23.049, que no estuviere prófugo, o declarado en rebeldía, o que no haya sido ordenada su citación a prestar declaración indagatoria, por tribunal competente, antes de los sesenta días corridos a partir de la fecha de promulgación de la presente ley. En las mismas condiciones se extinguirá la acción penal contra toda persona que hubiere cometido delitos vinculados a la instauración de formas violentas de acción política hasta el 10 de diciembre de 1983.

Art. 2 - Dentro del termino establecido por el articulo precedente las cámaras federales competentes podrán examinar el estado de las causas que tramitan ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas a los efectos del articulo 10, ultima parte, de la ley 23.049. Las denuncias que se formulen en este termino ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas deberán ser informadas dentro de las cuarenta y ocho horas por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas a la cámara federal que corresponda, quienes deberán examinarlas y en su caso avocarse.

Art. 3 - Cuando en las causas en tramite se ordenare respecto del personal en actividad de las fuerzas armadas, de seguridad, policiales o penitenciarias, cualquiera sea su rango. La detención o prisión preventiva previstas en los articulos. 363 a 375 del Código de Procedimientos en Materia Penal o en los articulos. 309 a 318 del Código de Justicia Militar, tales medidas se harán efectivas bajo el régimen del inciso 2 del artículo 315 de este ultimo Código, a petición del jefe de la unidad en que prestare servicio aquel personal, o de cualquier otro oficial superior de quien dependiese. En este caso, el superior será responsable de la comparecencia inmediata del imputado todas las veces que el tribunal lo requiera.

Art. 4 - Las cuestiones de competencia que se susciten entre el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas y las cámaras federales o entre estas ultimas, así como la pendencia de recursos que impidan resolver sobre el merito para disponer la indagatoria al tribunal competente, suspenderán el plazo establecido en el artículo 1. Tampoco se computara el lapso comprendido entre la fecha de notificación al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas del requerimiento de la cámara federal competente en el caso del artículo 2 y la fecha de recepción de la causa por esta. A los fines del articulo 1 no será de aplicación el articulo. 252 bis ultima parte del Código de Justicia Militar.

Art. 5 - La presente ley no extingue las acciones penales en los casos de delitos de sustitución de estado civil y de sustracción y ocultación de menores.

Art. 6 - La extinción dispuesta en el artículo 1 no comprende a las acciones civiles.

Art. 7 - Comuníquese, etc.

3.4.3 Motivos por los cuales se considera a las leyes de punto final y obediencia debida, como sinónimos de impunidad.

La ley de "punto final" y de "obediencia debida" establece la impunidad, pues la primera de las citadas prevé la extinción de la acción penal y la no punibilidad a favor de los autores de las violaciones a los derechos fundamentales del hombre, cometidos durante la dictadura argentina de 1976-1983. Y la segunda de las leyes citadas establece como eximente de responsabilidad el cumplimiento de ordenes superiores. Estas dos leyes se oponen a principios universalmente reconocidos como la vida y la libertad de las personas.

La ley de "punto final" está dirigida a detener cualquier investigación que relacionara a los autores de las violaciones de los derechos fundamentales del hombre y así lograr la impunidad de quien no fuera citado en el plazo que estipula.

La ley de "obediencia debida" impuso a los jueces que se encargaban de investigar los hechos cometidos durante la represión que agobió a los pobladores argentinos en el periodo de 1976-1983, una realidad falsa, según está, los autores de las violaciones de los derechos fundamentales del hombre actuaron coercionados y obedeciendo ordenes superiores de las que no tuvieron la posibilidad de reflexionar y tampoco oponerse a ellas.

Con la sanción y vigencia de estas leyes el gobierno Argentino incumplió con las obligaciones establecidas por instrumentos internacionales y por su constitución, las cuales al hacer analizadas en forma conjunta, da como resultado que las leyes de impunidad son contrarias a normas de carácter jurídico.

3.5 Las leyes de impunidad y el artículo 29 de la Constitución argentina.

El artículo 29 de la Constitución Política de la República Argentina de 1896 establece que:

"El Congreso no puede conceder al Ejecutivo Nacional, ni las legislaturas provinciales a los gobernadores de provincia, facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarles sumisiones o supremacías por las que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable, y sujetarán a los que los formulen, consientan o firmen, a la responsabilidad y pena de los infames traidores a la patria".

Bien es sabido que los gobiernos de los Estados tienen la facultad de legislar sobre normas que consideren necesarias con el fin de disciplinar la vida en comunidad, teniendo como único límite el que le imponen la razón, las garantías individuales y las restricciones que establece su constitución.

El fin del artículo 29 es evitar un exceso en el ejercicio de las facultades de los poderes del Estado, el cual se vera reflejado en la violación de las garantías establecidas por la Constitución. En caso de ocurrir de esta manera el artículo 29 prescribe la nulidad de actos o disposiciones que vulneren valores como la vida, el honor o las fortunas de los argentinos.

Las leyes de "punto final" y "obediencia debida" consagran la impunidad de hechos ocurridos durante la última dictadura argentina, pues impiden el libre ejercicio de la facultad del Poder Judicial para juzgar los delitos cometidos durante ese periodo; por lo que dicha situación encuadra perfectamente en la hipótesis establecida en el artículo 29 de Constitución argentina. En consecuencia, tales leyes carecen de efectos jurídicos, por lo que no se debieron, ni deberán de ser tomados en cuenta por el poder judicial; por lo que las causas penales que en su momento se terminaron, debieron continuar su normal secuela procesal.

3.6 Las leyes de "punto final" y "obediencia debida" y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

Para hacer un estudio comparativo entre las leyes de "punto final" y "obediencia debida" con los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes para el Estado argentino, es requisito indispensable determinar la jerarquía que guardan los tratados internacionales con la constitución y leyes dentro del marco jurídico argentino, situación prevista en la constitución de la República argentina de 1860, en su artículo 31 el cual dice:

"Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ellas, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del Pacto de 11 de noviembre de 1859."

Del anterior artículo se desprende que la constitución reconoce igual jerarquía a las leyes y tratados internacionales, por lo que éstos serán reconocidos como ley suprema en la Nación argentina.

En el artículo 67 la constitución argentina en su inciso diecinueve, establece como facultad exclusiva del congreso, la de: "aprobar o desechar los tratados

concluidos con las demás naciones y los concordatos con la silla apostólica, y arreglar el ejercicio del patronato en toda la nación

De acuerdo al artículo 31 de la Constitución argentina los tratados internacionales aprobados por el Congreso, la ley de "punto final" y la ley de "obediencia debida" tienen la misma jerarquía, pero la constitución no establece regla alguna cuando se presentan contradicciones entre las leyes y los instrumentos internacionales, como es el caso que nos ocupa.

La solución al problema planteado en el párrafo anterior se encuentra en un tratado internacional, del cual forma parte argentina, conocido como "Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados", aprobada por el Congreso argentino a través de la ley 19.865, ratificada por el Poder Ejecutivo Nacional el 5 de diciembre de 1972, y entró en vigor el 27 de enero de 1980. El punto central de ésta convención es el hecho que confiere primacía al derecho internacional sobre el derecho interno. Por lo que ésta prioridad forma parte del ordenamiento jurídico argentino. La convención cumple con los requisitos establecidos por la Constitución argentina para considerarse como válida, por lo que aún cuando la Constitución no reconoce una jerarquía superior a los tratados internacionales frente a las leyes nacionales, se le deberá de dar prioridad a los tratados internacionales frente a la ley interna, por el hecho de ser parte Argentina de la "Convención de Viena Sobre el Derecho de los tratados" y como Estado parte está obligado a cumplir con lo establecido en ese instrumento internacional.

La Corte Suprema de Justicia de Argentina reconoce la supremacía de los tratados internacionales frente a las leyes nacionales, en base a la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados, como ya se menciono, confiere primacía al derecho internacional sobre el derecho interno. Ahora esta prioridad de rango integra el ordenamiento jurídico argentino, lo anterior en base a lo dispuesto por el artículo 27 de la Convención de Viena, el cual establece que: "Una parte no podrá

invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado".

Así de esta forma la corte suprema de justicia señala que "...la necesaria aplicación del art. 27 de la Convención de Viena impone a los órganos del Estado argentino asignar primacía al tratado ante un eventual conflicto con cualquier norma interna contraria o con la omisión de dictar disposiciones que, en sus efectos, equivalgan al incumplimiento del tratado internacional en los términos del citado art. 27".

Aunado al anterior argumento, la Corte Suprema también señala que un tratado internacional celebrado de acuerdo a lo establecido en la Constitución, incluyendo su ratificación internacional, es orgánicamente federal, pues el Poder Ejecutivo concluye y firma tratados, de acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 86 de la constitución de 1860, en el inciso 14 de dicho artículo señala la facultad del presidente en relación a los tratados internacionales, siendo la siguiente:

"Concluye y firma tratados de paz, de comercio de navegación, alianza, de límites y de neutralidad, concordatos y otras negociaciones requeridas para el mantenimiento de las buenas relaciones con las potencias extranjeras, recibe sus ministros y admite sus cónsules."

Y el Congreso tiene la facultad de aprobar o desechar los tratados concluidos y firmados por el presidente de la Nación, a través de leyes federales (art. 67, inc. 19 Constitución Nacional) y el Poder Ejecutivo Nacional ratifica los tratados aprobados por ley. Entonces todo tratado que cumple con los requisitos mencionados son constitucionalmente válidos, y en relación a la jerarquía de los tratados internacionales con las leyes argentinas, deberá de estar a lo dispuesto por la "Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados".

De acuerdo a lo anterior tenemos que las leyes de "punto final" y "obediencia debida" cuando fueron sancionadas ya se encontraban vigentes en Argentina varios instrumentos internacionales relacionados con los derechos humanos, de los cuales haremos mención de los más importantes, relacionandolos con las dos leyes antes mencionadas, a las que llamaremos en lo futuro "leyes de impunidad".

3.6.1 La "Declaración Universal de los Derechos Humanos" de 1948 y las "leyes de impunidad".

Como se menciona en el primer capítulo de éste trabajo, la Declaración enuncia un conjunto de derechos que se reconocen a la persona humana como tal. Entre los artículos que más interesan en éste análisis, se encuentran los siguientes:

Art. 2º

1. "Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole..."

Art. 3º. "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

Art. 5º. "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes".

Art. 8º. "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley"

Art. 9º. "Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado".

Art. 10º. "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal"

Art. 11º

1. "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa"

Art. 12º

"Nadie será objeto de ingerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales ingerencias o ataques".

La Declaración Universal de los Derechos Humanos enuncia un conjunto de derechos reconocidos universalmente, a los que toda persona tiene derecho, como lo establece el artículo 2º de la Declaración. Las palabras más repetidas son: **TODO SER HUMANO, TODA PERSONA Y NADIE PUEDE** ser objeto, palabras que su único fin es el evitar distinción alguna entre los miembros de la familia humana, reconociendo igualdad de derechos entre ellos.

Si bien, es cierto que los principios establecidos dentro de la declaración carecen de medios por los cuales se obliguen a los estados a respetarlos y protegerlos, pero también es cierto que esos principios a la fecha son reconocidos,

por más naciones a través de sus legislaciones. Es evidente la contradicción entre las prácticas desarrolladas en el marco del sistema clandestino de represión, que se vivió en Argentina durante el período de 1976 – 1983, realizada por las autoridades de facto que gobernaron en ese momento el Estado argentino y los derechos enunciados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

3.6.2 La “Convención Americana Sobre Derechos Humanos” y las “leyes de impunidad”

Convención de la cual forma parte Argentina, la cual fue aprobada por el Congreso Nacional el 1 de marzo de 1984 mediante la ley 23.054.

Las leyes de Obediencia Debida y Punto Final son incompatibles con varias de las obligaciones que el estado argentino asumió al integrarse al sistema de protección regional de los derechos humanos.

En el artículo 1 de la Convención, establece que: "Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

Así también dentro de la convención se habla del deber de garantizar, que se traduce en la obligación que tiene el Estado de prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos. La Convención impone a los Estados parte la obligación de adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto a los derechos humanos, aún cuando no hace referencia a que tipo de medidas, se entiende que podrá ser cualquiera que sea idónea para lograr su objetivo.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

Del artículo 1 de ésta convención se desprenden dos obligaciones principales para los Estados partes: la primera es respetar los derechos humanos, esto es el deber del Estado de no violentar los derechos reconocidos por la Convención en estudio en el ejercicio de su poder. La segunda obligación es la de garantizar el goce y ejercicio de los derechos humanos protegidos por la Convención, esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo un sistema de gobierno o cualquier otra estructura por medio de la cual se manifiesta el ejercicio del poder público, y de ésta manera se garantice jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

Como ya se menciona la "Convención Americana Sobre Derechos Humanos" impone a los estados parte la obligación de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos, pues en el artículo 2 de ésta convención establece: "Si el ejercicio de los Derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades".

Se desprende de éste artículo que es obligación del Estado la de revisar su legislación vigente, con el fin de adecuarla con lo establecido por la Convención, e implementar las medidas necesarias para hacer efectiva la vigencia de derechos humanos en su ámbito interno, así también cabe la posibilidad de derogar aquellas disposiciones que son contrarias con el contenido de la convención.

Como se ha mencionado las leyes de impunidad tienen como fin extinguir los enjuiciamientos contra los responsables de la comisión de violaciones de derechos humanos, durante la última dictadura Argentina. Con dichas medidas, aparentemente se agoto toda posibilidad de continuar los juicios destinados a comprobar los delitos denunciados; identificar a sus autores, cómplices y

encubridores; e imponer las sanciones penales correspondientes. Por lo que en consecuencia los afectados por las violaciones de los derechos humanos han visto coartado su derecho ha acceder a un recurso, a una investigación imparcial y exhaustiva con el fin de que aclarar los hechos, con lo cual se ve lesionado el derecho de la persona de acudir ante el órgano judicial a que se le haga justicia.

La ley de "Punto Final" y de "Obediencia Debida" fueron sancionadas el 23 de diciembre de 1986 y 4 de Junio de 1987 respectivamente; Argentina es parte de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos desde el 1 de marzo de 1984, por lo que dicha convención estaba vigente antes de la sanción de dichas leyes, por lo que el Estado Argentina al integrarlas a su marco jurídico, incurre en responsabilidad internacional, pues dichas leyes contradicen lo establecido por la convención.

3.6.3 El "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos" y las "leyes de impunidad".

El "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos" fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 12 de diciembre de 1966 y fue aprobado por el Congreso de la Nación argentina el 17 de abril de 1986 mediante la ley 23.313. Entró en vigor para nuestro país el 8 de noviembre de 1986.

Entre las más importantes obligaciones que impone el pacto encontramos en el artículo 2, el cual establece:

"1. Cada uno de los Estados Partes en el presente pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el presente pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de funciones oficiales".

De las obligaciones que impone el pacto coinciden con las analizadas en la Convención Americana de Derechos Humanos, y de la misma forma establece, la doble obligación para el estado de *respetar* y *garantizar* los derechos reconocidos por el pacto.

Obligándose también al Estado parte a dictar las disposiciones legislativas, administrativas o judiciales necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el pacto y el deber de no dictar disposiciones que frustren o menoscaben esos derechos.

El artículo 5 de la convención establece:

"1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los

derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado".

El contenido de los derechos reconocidos en este tratado son parecidos a los establecidos en la Convención Americana, por ejemplo en el artículo 6 inciso 1 establece: "El derecho a la vida es inherente a la persona humana, este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente".

Así también el artículo 7 establece que: "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...". En el artículo 9 contempla que: "Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido por ésta". Así también éste artículo prevé que toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

El artículo 17 establece que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, que toda persona tiene derecho a la protección de una ley contra esas injerencias o esos ataques.

En conclusión, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos impone a Estado argentino la obligación de prevenir, investigar y sancionar toda violación a los derechos humanos que son reconocidos.

El artículo 40 del Pacto impone a los Estados partes la obligación de informar al Secretario General de las Naciones Unidas: "sobre las disposiciones que hayan adoptado y que den efecto a los derechos reconocidos en el Pacto y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos", y al ser analizado por el comité Derechos Humanos de las Naciones Unidas durante la reunión 1411 (53 sesión) del 5 de abril de 1995, entre otras cosas concluyo:

"El Comité reitera su preocupación sobre la Ley 23.521 (Ley de Obediencia Debida) y la Ley 23.492 (Ley de Punto Final) pues niegan a las víctimas de las violaciones de los derechos humanos durante el período del gobierno autoritario de un recurso efectivo, en violación de los artículos 2 (2,3) y 9 (5) del Pacto. El Comité ve con preocupación que las amnistías han impedido las investigaciones sobre denuncias de crímenes cometidos por las fuerzas armadas y agentes de los servicios de seguridad nacional incluso en casos donde existen suficientes pruebas sobre las violaciones a los derechos humanos tales como la desaparición y detención de personas extrajudicialmente, incluyendo niños. El Comité expresa su preocupación de que el indulto como así también las amnistías generales puedan promover una atmósfera de impunidad por parte de los perpetradores de violaciones de derechos humanos provenientes de las fuerzas de seguridad. El Comité expresa su posición de que el respeto de los derechos humanos podría verse debilitado por la impunidad de los perpetradores de violaciones de derechos humanos".

Así mismo el considerando denominado "Sugerencias y Recomendaciones" el Comité de Derechos Humanos de la ONU expresó: "El Comité insta al Estado parte a continuar las investigaciones acerca del destino de las personas desaparecidas, a completar urgentemente las investigaciones acerca de las denuncias de adopción ilegal de hijos/hijas de personas desaparecidas y a tomar acción apropiada. Además insta al Estado parte a investigar plenamente las revelaciones recientes de asesinatos y otros crímenes cometidos por los militares durante el periodo de gobierno militar y a actuar sobre la base de los resultados".

En general el Comité concluye que las leyes de "Punto Final" y "Obediencia Debida" son contrarias al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dado que implican una obstáculo para cumplir con el deber de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en el pacto. Por lo que al haber esta contradicción las leyes de impunidad deben ser declaradas inválidas, de acuerdo a lo establecido en éste tratado internacional.⁶

3.6.4 "La Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio" y las "leyes de impunidad".

La convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio entró en vigor el 12 de enero de 1951, expone en el considerando: "que la Asamblea de las Naciones Unidas, por su resolución 96 (I) de 11 de diciembre de 1946, ha declarado que el genocidio es un delito de derecho internacional contrario al espíritu y a los fines de las Naciones Unidas y que el mundo civilizado condena".

Argentina se adhirió a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, el 9 de abril de 1956 mediante el decreto-ley 6286, entre otras cosas que señala ésta convención esta que: "Las Partes contratantes confirman que el genocidio, ya sea cometido en tiempo de paz o en tiempo de guerra, es un delito de derecho internacional que ellas se comprometen a prevenir y a sancionar".

Después de la segunda guerra mundial, la "Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio" fue el primer instrumento internacional que hizo referencia a un *crimen de derecho internacional*. Esta convención establece expresamente que no es necesario que exista una conexión con algún crimen de guerra para que se configure un delito de derecho internacional. Pues de acuerdo

⁶ "Human Rights Committee", Comments on Argentina, U.N. Doc. CCPR/C/79/Add.46 [1995].

al a su artículo 1º se deja sentado que el genocidio es un delito de derecho internacional sea que se cometa en tiempo de paz o en tiempo de guerra.

Para los efectos de la convención, de acuerdo a su segundo artículo se refiere al genocidio de la siguiente manera: "...se entiende por *genocidio* cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal: a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo; e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo".

En su artículo tercero menciona: "**serán castigados**", los actos siguientes: el genocidio, la asociación para cometer genocidio, la instigación directa y pública a cometer genocidio, la tentativa de genocidio y la complicidad para cometerlo. Y en el artículo cuarto menciona que las personas que hayan cometido genocidio u otro acto enumerado en el artículo antes citado, "**serán castigadas**", no importando que los sujetos activos de esas acciones sean gobernantes, gobernantes o funcionarios.

En la misma convención establece que el juzgamiento de las personas acusadas de genocidio o de los actos relacionados con éste, serán en primer término los tribunales de los Estados en cuyo territorio fueron cometidos los que conocerán, por lo que las partes contratantes se comprometen a establecer "*sanciones penales eficaces*" de acuerdo al artículo quinto, aunado a la obligación de "prevenir y sancionar" que surge del artículo primero. Y en segundo término también prevé la competencia de "la corte penal internacional que sea competente respecto a aquellas Partes contratantes que hayan reconocido su jurisdicción" .

Los artículos antes citados sirven para establecer la incongruencia que existe entre las leyes de impunidad y la "Convención para prevenir y sancionar el delito de genocidio", como ya se ha mencionado el objetivo principal de estas dos leyes de amnistía, es lograr la impunidad de los autores de violaciones de los derechos fundamentales del hombre durante la última dictadura militar argentina.

La convención es clara al señalar la obligación del Estado argentino, como parte contratante, es la de juzgar a las personas acusadas de genocidio y cualquier otro acto que se relacione con éste. Por lo que en éste orden de ideas el Estado argentino incumple en las obligaciones establecidas en la Convención.

En conclusión las leyes de "Punto final" y "Obediencia debida", son contrarias a todo instrumento internacional sobre derechos humanos, cualquier otro instrumento con el que se quiera comparar a las leyes de amnistía argentinas dará los mismos resultados que ya sean mencionados en párrafos anteriores.

El Juez Federal argentino Ricardo Cavallo, declaro nulas las leyes de "Punto Final" y "Obediencia Debida" en su resolución afirma que "...los hechos ilícitos que son llevados a cabo en ejercicio del poder total prohibido por el artículo 29 de la Constitución Nacional no son susceptibles de ser beneficiados por una ley de amnistía dictada por el Congreso de la Nación en ejercicio de sus poderes legislativos comunes. Por lo expuesto se procede a DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD y la NULIDAD INSANABLE de la ley 23.492 y de ley 23.521"de acuerdo con las previsiones del artículo 29 de la Constitución Nacional".

La base del Juez Cavallo para declarar nulas estas leyes, es que son contrarias a la Constitución Argentina, así como con múltiples compromisos internacionales relacionados con los derechos humanos adquiridos por Argentina.

La ley de "Punto Final" y la de "Obediencia Debida" han distorsionado la figura de la amnistía, que como se ha mencionado fue creada para que el gobierno perdonara delitos políticos cometidos por sus adversarios, pero éstas

paralizan e impiden las investigaciones de delitos graves cometidos por miembros del Estado, las cuales van encaminadas a establecer las circunstancias en que ocurrieron los hechos e identificar a los responsables. La indagación sobre la verdad histórica de los hechos violatorios de los derechos fundamentales del hombre no se pueden suspender bajo ninguna circunstancia, pues esto iría en contra de los derechos fundamentales del hombre reconocidos no solo en la legislación interna, sino también en múltiples instrumentos internacionales ya citados.

El hecho de no imponer una pena a aquellas personas que hayan tenido alguna participación en los delitos cometidos durante la última dictadura en Argentina, solo fomenta su repetición, con la seguridad para los autores de que no habrá sanción.

3.7 Decreto ley 2.191, Chile 18 de abril de 1978. (ley de amnistía).

Al igual que en Argentina, Chile tiene su ley de amnistía, la denominada "Decreto ley 2.191", por medio de la cual se concede amnistía a todas las personas que tuvieron alguna participación en hechos delictuosos durante el periodo de la última dictadura militar, por lo que enseguida se transcribe dicha ley.

DECRETO LEY 2.191.

Considerando:

1. La tranquilidad general, la paz y el orden de que disfruta actualmente todo el país en términos tales, que la conmoción interna ha sido superada haciendo posible poner fin al Estado de Sitio y al toque de queda en todo el territorio nacional.

2. El imperativo ético que ordena llevar a cabo todos los esfuerzos conducentes a fortalecer los vínculos que unen a la nación chilena, dejando atrás

odiosidades hoy carentes de sentido y fomentando todas las iniciativas que consoliden la reunificación de los chilenos.

3. La necesidad de una férrea unidad nacional que respalde el avance hacia la nueva institucionalidad que debe de regir los destinos de Chile.

La junta de Gobierno ha acordado dictar el siguiente decreto ley:

Artículo 1.- Concédase amnistía a todas las personas que, en calidad de autor, cómplices o encubridores hayan incurrido en hechos delictuosos durante la vigencia de la situación de Estado de sitio, comprendida entre el 11 de septiembre de 1973 y 10 de marzo 1978, siempre que no se encuentre actualmente sometidas a proceso o condenadas.

Artículo 2.- Amnistiase asimismo, a las personas que a la fecha de vigencia del presente decreto ley se encuentren condenadas por tribunales militares, con posterioridad al 11 de septiembre de 1973.

Artículo 3.- No quedarán comprendidas en la amnistía a que se refiere el artículo 1, las personas respecto de las cuales hubiere acción penal vigente en su contra por los delitos de parricidio, infanticidio, robo con fuerza en las cosas, o con violencia o intimidación en las personas, elaboración o tráfico de estupefacientes, sustracción de menores de edad, corrupción de menores, incendios y otros estragos, violación, estupro, incesto, manejo en estado de ebriedad, malversación de caudales o efectos público, fraudes y exacciones ilegales, estafas y otros engaños, abusos deshonestos, delitos contemplados en el decreto ley número 280, de 1974, y sus posteriores modificaciones; cohecho fraude y contrabando aduanero y delitos previstos en el Código tributario.

Artículo 4.- Tampoco serán favorecidos con la aplicación del artículo 1, las personas que aparecieron responsables, sea en calidad de autores, cómplices o encubridores, de los hechos que se investigan en proceso rol N 192-78, del Juzgado Militar de Santiago, Fiscalía Ad Hoc.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría. **AUGUSTO PINOCHET UGARTE**, General de Ejército, Presidente de la República. **JOSE T. MERINO CASTRO**, Almirante, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea. **CESAR MENDOZA DURAN**, General Director General de Carabineros. **SERGIO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ**, Ministerio del Interior, **MONICA MADARIAGA GUTIERREZ**, Ministro de Justicia.

La ley antes citada fue una auto amnistía que estableció la junta militar encabezada por Augusto Pinochet Ugarte, la cual se aplicaba a "todas las personas que, en calidad de autores, cómplices o encubridores hayan incurrido en hechos delictuosos, durante la vigencia de la situación de Estado de sitio, comprendida entre el 11 de septiembre de 1973 y 10 de marzo 1978....", dicha amnistía fue establecida en forma global para proteger a las personas contra de un enjuiciamiento por determinados delitos.

Los argumentos utilizados en las leyes de amnistía promulgadas en Argentina que se expusieron en el punto anterior, donde se señala los motivos del porque son contrarias a diversos instrumentos internacionales relacionados con los derechos humanos, son aplicables también a la ley de amnistía Chilena, pues como se ha demostrado hasta este momento numerosos tratados internacionales contemplan el propósito de impedir, por todos los medios que estén a su alcance del Estado, la impunidad en la violación de los derechos fundamentales del hombre; promoviendo principalmente la obligación de los Estados de investigar tales hechos y sancionar a quienes resulten responsables.

El derecho internacional impone a los Estados una serie de obligaciones, como el reconocimiento y respeto de los derechos fundamentales del hombre, así como también otras obligaciones muy precisas como combatir la impunidad, pero esto no ha impedido que en el ámbito nacional se genere una cultura de impunidad, a través de la promulgación de leyes de amnistía, lo que permite que

muchas de las violaciones a los derechos fundamentales del hombre queden sin castigo.

La ley de amnistía chilena al igual que las promulgadas y ahora derogadas en Argentina, por medio de las cuales amnistía aquellas personas que han cometido violaciones de los derechos fundamentales del hombre cometidos durante la última dictadura militar niegan la justicia a las víctimas y a sus familiares. La ley de amnistía chilena fue decretada por el mismo gobierno que se beneficia de ella, por lo que la Comisión Internacional Derechos Humanos señaló con respecto a este punto lo siguiente:

"Que los beneficiarios por la amnistía no fueron terceros ajenos, sino los mismos actores de los planes del régimen militar, y que una cosa era sostener la necesidad de legitimar los actos celebrados por la sociedad en su conjunto, para no caer en el caos, y otra muy distinta extender igual trato a los que actuaron con un gobierno ilegítimo. en violación a la constitución y a las leyes"⁷

Por medio de ésta ley de amnistía el Estado-chileno renunció a sancionar los delitos graves que se cometieron durante la última dictadura chilena, con lo que se elimina cualquier posibilidad de sancionar a los violadores de derechos fundamentales del hombre e impedir que alguna acusación fuere hecha y de esta manera no se conociera los nombres de sus responsables.

En marzo de 1997 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos, en su informe relacionado con tres desaparecidos y una víctima de ejecución extrajudicial, cuyos procesos se habían cerrado en los tribunales de Chile por haber aplicado la Ley de amnistía en estudio, al emitir su resolución la Comisión recomendó al Estado chileno, adecuar su legislación interna a las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de modo que las violaciones de derechos humanos del Gobierno de facto puedan ser investigadas a fin de que se individualice a los

⁷ Comisión Internacional de Derechos Humanos, Informe No 34/9, casos 11.228, 11.229 y 11.282, en contra de Chile, 15 de octubre de 1992, pág. 65.

culpables, se establezcan sus responsabilidades y sean efectivamente sancionados, garantizando a las víctimas y a sus familiares el derecho a la justicia que les asiste.

En conclusión podemos decir que la ley de amnistía 2.191 ha dado lugar a la impunidad de los autores de crímenes de lesa humanidad, así como también niega a las víctimas el derecho a un recurso judicial, esta amnistía al igual que la "ley de punto final" y "obediencia debida" se considera incompatibles con la "Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes ", la "Convención americana sobre derechos humanos", el "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos" entro otros instrumentos internacionales.

CAPITULO 4

LA PARTICIPACIÓN DE ESPAÑA, INGLATERRA Y MÉXICO EN LOS CASOS DE AUGUSTO PINOCHET UGARTE Y RICARDO MIGUEL CAVALLO.

4.1. Motivos y fundamentos por los cuales la Audiencia Nacional Española tiene jurisdicción para conocer de los crímenes de lesa humanidad cometidos durante la última dictadura militar chilena y argentina.

Uno de los fundamentos de la Audiencia Nacional Española se encuentra en la "Convención para la prevención y sanción del delito de Genocidio". esta convención declara que el genocidio es un delito de derecho internacional contrario al espíritu y a los fines de las Naciones Unidas y que el mundo civilizado condena; obligándose las partes contratantes a prevenir y sancionar el delito de genocidio, ya sea cometido en tiempos de paz o de guerra sean responsables gobernantes, funcionarios o particulares, así mismo las partes contratantes se comprometen a adoptar las medidas legislativas necesarias para asegurar la aplicación de las disposiciones del Convenio y en especial a establecer sanciones penales eficaces para castigar a las personas culpables de genocidio y en la misma Convención establece que toda parte contratante puede recurrir a los órganos competentes de las Naciones Unidas para que éstos tomen, conforme a la Carta de las Naciones Unidas, las medidas que juzguen apropiadas para la prevención de actos de genocidio.

El artículo 6 de la "Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio" establece que:

"Las personas acusadas de genocidio o de uno cualquiera de los actos enumerados en el artículo 3 serán juzgadas por un tribunal competente del Estado en cuyo territorio el acto fue cometido, o ante la corte penal internacional que sea competente respecto a aquellas de las Partes contratantes que hayan reconocido su jurisdicción".

De acuerdo al anterior artículo podemos decir que se excluye la jurisdicción de España para conocer del delito de genocidio cometido en Argentina y Chile durante sus respectivas dictaduras, pues no se cometió en el territorio español, frente a ésta situación la Audiencia Nacional española, da los siguientes argumentos:

- a) El artículo 6 de la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio no excluye la existencia de órganos judiciales con jurisdicción distintos de los del territorio del delito o de un tribunal internacional.
- b) El artículo antes citado establece un tribunal penal internacional e impone al mismo tiempo a los Estados parte la obligación de que los genocidios sean juzgados por los órganos judiciales de los Estados en cuyo territorio se cometieron. Más sería contrario al espíritu de la Convención, excluir la jurisdicción concretamente de España para conocer de hechos constitutivos de genocidio, pues el convenio busca un compromiso de las partes contratantes, mediante el empleo de sus respectivas leyes penales para la persecución del genocidio como delito de derecho internacional y evitar así la impunidad de un delito tan grave.
- c) El hecho que las partes contratantes no hayan acordado la persecución universal del delito por cada una de sus jurisdicciones nacionales, no será un obstáculo para el establecimiento de un Estado parte de esa jurisdicción para un delito de gran trascendencia que afecta a la humanidad e involucra a la comunidad internacional.
- d) El artículo 6 de la Convención no excluye la jurisdicción para el castigo del genocidio de un Estado parte, como España, cuyo sistema normativo recoge la extraterritorialidad en orden al enjuiciamiento de tal delito en el apartado cuarto del artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y que ésta de ningún modo es incompatible con la Convención.

- e) Además la Audiencia Nacional española agrega que solo habría lugar abstenerse de ejercer jurisdicción sobre hechos, constitutivos de genocidio, cuando estuviesen enjuiciados por los tribunales del país en que ocurrieron o por un tribunal penal internacional

La Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio fue influida por los hechos trágicos ocurridos en la segunda guerra mundial, pero en especial por la política de exterminio seguida por los nazis contra los judíos, gitanos y otros grupos, la convención tipifica el delito de genocidio como la intención de destruir un grupo.

El 15 de noviembre de 1971 se incorporo el delito de genocidio a la legislación penal española, concretamente en el artículo 137 bis, el cual señalaba, "Los que con el propósito de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional étnico, social o religioso perpetrando alguno de los actos siguientes": señalando como actos la muerte, lesiones, sometimientos a condiciones de existencia que hagan peligrar la vida o perturben gravemente la salud, desplazamientos forzosos y otros.

El actual Código Penal español en el artículo 607 define el delito de genocidio, señalando que éste se caracteriza por el "propósito de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico racial o religioso", numeral que cita textualmente:

1. Los que, con propósito de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, perpetraren alguno de los actos siguientes, serán castigados:

1. ° Con la pena de prisión de quince a veinte años, si mataran a alguno de sus miembros.

Si concurrieran en el hecho dos o más circunstancias agravantes se impondrá la pena superior en grado.

2.º Con la prisión de quince a veinte años, si agredieran sexualmente a alguno de sus miembros o produjeran alguna de las lesiones previstas en el artículo 149.

3.º Con la prisión de ocho a quince años, si sometieran al grupo o a cualquiera de sus individuos a condiciones de existencia que pongan en peligro su vida o perturben gravemente su salud, o cuando les produjeran algunas de las lesiones previstas en el artículo 150.

4.º Con la misma pena, si llevaran a cabo desplazamientos forzosos del grupo o sus miembros, adoptaran cualquier medida que tienda a impedir su género de vida o reproducción, o bien trasladaran por la fuerza individuos de un grupo a otro.

5.º Con la de prisión de cuatro a ocho años, si produjeran cualquier otra lesión distinta de las señaladas en los números 2.º y 3.º de este apartado.

2. La difusión por cualquier medio de ideas o doctrinas que nieguen o justifiquen los delitos tipificados en el apartado anterior de este artículo, o pretendan la rehabilitación de regímenes o instituciones que amparen prácticas generadoras de los mismos, se castigará con la pena de prisión de uno a dos años.

Los argumentos por los cuales la Audiencia Nacional Española considera que los hechos imputados a Augusto Pinochet Ugarte y Ricardo Miguel Cavallo, se pueden resumir de la siguiente manera:

1. Las acciones de persecución y hostigamiento consistieron en muertes, detenciones ilegales prolongadas, sin que en muchos casos se haya podido determinarse cual fue la suerte corrida por los detenidos.

2. Los detenidos fueron extraídos de sus casas, súbitamente alejados de la sociedad a la que pertenecían en la mayoría de los casos para siempre. Dentro de estas detenciones encontramos casos de desaparecidos, torturas, encierros en centros clandestinos de detención, en los cuales no se respetaban los derechos que cualquier legislación reconoce a los detenidos y presos en centros penitenciarios.
3. En el caso Argentino la sustracción de niños de detenidos para entregarlos a otras familias (al traslado por fuerza de niños de grupo perseguido a otro grupo) dicha acción se encuentra prevista en la convención, misma que se tipifica como genocidio.
4. El exterminio de un grupo de la población argentina y chilena, sin excluir a los residentes de cada uno de estos Estados, no fue una acción que se hizo al azar, sino respondía a la voluntad de destruir a un determinado sector de la población, un grupo sumamente heterogéneo, pero plenamente identificado.
5. El grupo perseguido y hostigado lo integraban ciudadanos indiferentes al régimen dictatorial. La represión sufrida durante las dictaduras militares chilena y argentina no pretendía cambiar la actitud de un grupo en relación con el nuevo sistema político, sino el objetivo era destruir a éste grupo, mediante las detenciones, las muertes, las desapariciones, sustracciones de niños de familias.

Las acciones antes enumeradas son considerados por la Audiencia Nacional Española como constitutivos del delito de genocidio, si bien es cierto que la Convención para la prevención y la sanción del delito de Genocidio en su artículo 2 no aparece el término de "político" o las voces de "u otros", por o que la Audiencia considera que el silencio no equivale a exclusión y si se toma en cuenta que el convenio cobra vida en virtud de las sucesivas firmas y adhesiones al

tratado por parte de los miembros de la comunidad internacional los cuales comparten la idea de que el genocidio es un flagelo odioso por lo que se comprometen a prevenir y sancionar. la principal preocupación de los Estados partés de ésta convención es que los autores del delito de genocidio no queden impunes, porque se requiere que el término "grupo nacional" no solamente signifique "grupos formados por personas que pertenecen a una misma nación", sino también se debe de tomar en cuenta al grupo humano que se encuentra asentado en un territorio aun cuando éste no tenga la nacionalidad del país donde residen pues el bien jurídico tutelado es la vida

Con relación a que no se debe de excluir a ningún tipo de grupo en el delito de genocidio Antonio Blanc Atemirla, señala:

"... el castigo del crimen de genocidio es un asunto de preocupación internacional, que debe de alcanzar tanto a los autores como a los cómplices, ya sean éstos individuos particulares o funcionarios públicos y ya haya sido cometido por motivos religiosos, raciales o políticos o de cualquier naturaleza, con lo que la amplitud de protección es absoluta, al no excluir ningún tipo de grupo"¹

Con la interpretación que hace la Audiencia Nacional Española va más allá de la redacción del texto de la convención, al señalar que el grupo nacional, no solo lo integra los nacionales del país, sino también se tome en cuenta a los residentes del país, pues el genocidio es un crimen contra la humanidad, cuyo móvil se caracteriza por las acciones destinadas a exterminar a un grupo humano, sean cuales sean las características que distinguen al grupo.

En la Ley Orgánica del Poder Judicial español en su libro I relativo a la extensión y límites de la jurisdicción y de la planta y organización de los juzgados y tribunales, en su artículo 23 apartado cuarto proclama la jurisdicción de España

¹ Antonio Blanc Atemir, *La violación de los derechos humanos fundamentales como crimen internacional* pág. 192.

para el conocimiento de determinados hechos cometidos por extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la legislación penal española como delito, por lo que a continuación citamos el artículo 23 apartado cuarto.

"Igualmente será competente la jurisdicción española para conocer hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera de territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la ley penal española, como alguno de los siguientes delitos:

- a) Genocidio
- b) Terrorismo.
- c) Piratería y apoderamiento ilícito de aeronaves.
- d) Falsificación de moneda extranjera.
- e) Los relativos a la prostitución.
- f) Tráfico ilegal de drogas psicotrópicos, tóxicas y estupefacientes; y
- g) Cualquier otro que, según los tratados o convenios internacionales, deba ser perseguido en España".

Conforme al artículo antes citado la Audiencia Nacional Española tiene jurisdicción para conocer de los hechos imputados a Augusto Pinochet Ugarte y Ricardo Miguel Cavallo, los cuales son constitutivos del delito de genocidio, encuadrando perfectamente sus conductas respectivas en los presupuestos establecidos tanto en la "Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio" de 1948 (artículo 3) y Conforme al Código Penal español (607), los cuales ya han sido citados.

El genocidio realmente que representa para los miembros de la comunidad internacional, al respecto Rodríguez Daveza en su obra de derecho penal español, se refiere a este delito señalando que:

"El genocidio, es concebido como la negación del derecho a la existencia de todo un grupo humano constituye la más grave violación de los derechos humanos y como tal su prohibición se inscribe en el campo normativo del ius cogens al ser aceptada y reconocida en este sentido por la comunidad internacional en su conjunto"²

La Audiencia Nacional Española determinó que también tiene jurisdicción para conocer del delito de tortura que se le imputa tanto a Pinochet como a Cavallo, bajo el argumento de que si España tiene jurisdicción para la persecución del genocidio en el extranjero, la investigación y enjuiciamiento tendrá necesariamente englobar a delitos integrados en el genocidio.

Aunado a lo anterior se encuentra la "Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o degradantes" del 10 de diciembre de 1984, de la cual la Audiencia Nacional Española toma como fundamento para establecer su jurisdicción lo establecido en el artículo 5º numeral 1 inciso c) y numeral 3 el cual señala que: Todo Estado parte dispondrá lo que sea necesario para instituir jurisdicción sobre actos constitutivos del delito de tortura, máxime cuando la víctima sea nacional del Estado parte. Asimismo señala dicho numeral que: "La presente convención no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con las leyes nacionales".

Resulta necesario señalar que durante la época de los hechos que se le imputan a Ricardo Miguel Cavallo, más de quinientos españoles fueron muertos o desaparecidos como consecuencia de la represión sufrida durante la última dictadura argentina. Asimismo la Audiencia Nacional Española tiene un interés legítimo en el ejercicio de esa jurisdicción, al ser más de cincuenta los españoles muertos o desaparecidos en Chile, víctimas de la represión sufrida en la última dictadura militar encabezada por Augusto Pinochet Ugarte.

² J.M. Rodríguez Deveza, *Derecho penal español*, parte especial 9ª ed., Madrid 1983, pág.210.

El delito de tortura se encuentra previsto el Derecho Penal español, en el artículo 204 bis del Código penal, dentro de los delitos contra la seguridad de Estados, el cual señala:

"1. Comete tortura la autoridad o funcionario público que, abusando de su cargo, y con el fin de obtener una confesión o información de cualquier persona o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, la sometiére a condiciones o procedimientos que por su naturaleza, duración u otras circunstancias, le supongan sufrimientos físicos o mentales la supresión o disminución de sus facultades de conocimiento, discernimiento o decisión, o que de cualquier otro modo atenten contra su integridad moral. El culpable de tortura será castigado con la pena de prisión de dos a seis años si el atentado fuera grave, y de prisión de uno a tres años si no lo es. Además de las penas señaladas se impondrá, en todo caso, la pena de inhabilitación absoluta de ocho a doce años.

2. En las mismas penas incurrirán, respectivamente, la autoridad o funcionario de instituciones penitenciarias o de centros de protección o corrección de menores que cometiere, respecto de detenidos, internos o presos, los actos a que se refiere el apartado anterior."

La concepción del delito de tortura que señala el Código Penal Español es similar a la de la Convención contra la tortura de 1984, cabe señalar que en ésta materia el artículo 7º del pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966, ratificado por España el 27 de abril de 1977 el cual prohíbe la tortura, los tratos inhumanos y degradantes. De la misma forma la Audiencia Nacional Española, cita los convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949, ratificada por España, dichos convenios establece en su artículo 3º las normas básicas aplicables a todo conflicto armado, incluyendo en ellos los no

internacionales o internos que prohíben en cualquier tiempo y en cualquier lugar la tortura y los tratos inhumanos

Un fundamento más de la Audiencia Nacional Española acerca de la jurisdicción para conocer de los delitos de tortura que se le imputan a Augusto Pinochet y Ricardo Miguel Cavallo, se basa en el artículo 23 apartado cuarto inciso g, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Español, el cual señala que España tiene jurisdicción para conocer de cualquier delito que según los tratados o convenios internacionales deban de ser perseguidos en España; y que como ya se menciona el artículo 5º de la "Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes" tendrá jurisdicción para conocer del delito de tortura cuando la víctima tenga la nacionalidad de español.

El terrorismo también figura como delito de persecución internacional de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 apartado cuarto inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial español. La Audiencia Nacional española señala que los hechos imputados a Augusto Pinochet Ugarte y Ricardo Miguel Cavallo constitutivos del delito de genocidio, pueden también tipificarse como terrorismo.

El delito de terrorismo se encuentra previsto en el Código Penal español en el artículo 57, el cual señala que: "Los que perteneciendo, actuando al servicio o colaborando con bandas armadas, organizaciones o grupos cuya finalidad sea la de subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública, serán castigados con la pena de prisión de quince a veinte años, sin perjuicio a la pena que les corresponda si se produjera lesión para la vida, integridad física o salud de las personas".

Con relación a los hechos constitutivos de terrorismo imputados Pinochet y Cavallo, la Audiencia Nacional Española, no considera que los mismos puedan quedar excluidos de la concepción de terrorismo exigido por el derecho español, pues el código penal español señala como una finalidad del terrorismo la de

subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública si bien es cierto que éstos hechos imputados no atentaron en contra de la constitución española, pero la tendencia subversiva que hace alusión el código español puede encontrarse en el orden jurídico o social de Argentina o Chile según el caso.

La Audiencia también señala que dentro de los hechos imputados se hallan muertes, lesiones y detenciones ilegales, y que las personas que desplegaron éstas acciones se caracterizaban por estar integrados a una banda armada, con independencia de las funciones institucionales que ostentaban pues debe de tenerse en cuenta que las muertes, lesiones y detenciones ilegales eran realizadas en la clandestinidad, no en ejercicio de la función oficial que dichas personas ostentaban, aún que apoyados en ella.

La asociación para los actos de destrucción de un grupo diferenciado de personas tenía la consigna de mantener en secreto toda acción encaminada a ese fin, esas acciones eran encubiertas por la organización institucional a la que pertenecían los autores.

En la dictadura militar chilena y argentina se caracterizo por la operación de un grupo opresor perfectamente estructurado, como lo son las fuerzas armadas de cada uno de éstos países, donde la cúpula militar tenía a la mano los medios necesarios y la facultad de mando, para realizar una serie de represiones generalizadas, las cuales se realizaban en la clandestinidad, perfectamente planeadas.

Dichas acciones represivas se realizaban no sólo dentro de Chile y Argentina, sino también eran desplegadas al exterior a través de organismos creados por el gobierno de facto, por dar solo algunos ejemplos, en el caso de Chile encontramos a "la caravana de la muerte", "la DINA" y el plan "Cóndor" y en Argentina "El escuadrón de la muerte", "los grupos de tarea" y la "triple A", todos ellos tenían como fin eliminar la disidencia política y terminar con cualquier

ideología de los sectores opuestos a la política del gobierno de facto tanto dentro como fuera de sus respectivos países

En los hechos imputados también, se encuentran circunstancias constitutivas del delito de desaparición forzada de personas, dichas desapariciones se caracterizan porque no son antecedidas por una orden de aprehensión y lo más grave es que ninguna autoridad reconoce haber participado en tales actos.

Por tal motivo la Asamblea General de las Naciones Unidas a través de la "Declaración sobre desaparición forzada de personas" del 18 de diciembre de 1992 establece que: "la desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia"

La desaparición forzada es una violación a los derechos humanos, si bien es cierto éste delito no es de persecución internacional de acuerdo a las leyes españolas, también es acertada la consideración de la Audiencia Nacional Española que considera como una de las formas de manifestación del terrorismo.

La desaparición de personas constituye un método particularmente repudiable, asociado siempre a la represión gubernamental, que viola una serie de derechos humanos, además de imponer un sufrimiento físico y psicológico, entre esos derechos podemos encontrar a:

- a) El derecho a la libertad y seguridad de la persona.
- b) El derecho a no ser arbitrariamente detenido, ni preso
- c) El derecho a un juicio
- d) El derecho a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

- e) En los casos de desaparición de mujeres embarazadas y niños violan su derecho de gozar de medidas especiales de protección atención y asistencia.
- f) En el caso de los niños que nacieron, durante el lapso de desaparición de la madre, éstos fueron separados de ella al poco tiempo de nacer, por lo que éste tipo de desaparición constituye una violación del derecho del niño a tener una identidad personal y el reconocimiento de la condición derivada de sus lazos de sangre, contenida en el "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos" (artículo 24 inciso 2).

Los derechos violados, antes enunciados, revelan la gravedad del delito de desaparición forzada de personas, al respecto de éste tema Luis de la Barreda Solórzano señala que:

"...cuando un individuo es ejecutado sin condena judicial, o desaparecido por agentes del Estado, o con anuencia de éstos, estamos ante uno de los abusos de poder más aberrantes." ³

Como atinadamente se señala es un abuso de poder, donde la víctima no puede defenderse, lo que se traduce en un ejercicio sin límites de la arbitrariedad. El delito de "desaparición forzada de personas" es un delito internacional al igual que el genocidio, por los múltiples derechos humanos que se ven violados, por su ejecución a gran escala y por el sistema que se emplea para su ejecución, dichos elementos encuadran como una política de Estado, cuyo objetivo es la eliminación de las personas que se oponen a su gobierno.

La jurisdicción de España para conocer de los hechos que se le imputan a Pinochet y Cavallo, se basa además de las razones arriba expuestas, en ciertas circunstancias de vinculación, conocidas también como elementos de sujeción: pues en primer lugar tenemos la existencia de una hipótesis legal establecida en

³ Luis de la Barreda Solórzano, *Justicia Penal y Derechos Humanos* 2ª ed., Porrúa, México 1998, pág. 213.

una norma jurídica de un Estado, en el caso concreto el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial español. Y en segundo lugar tenemos una situación de hecho que reúne los extremos fácticos previstos en la regla jurídica, como son los delitos de terrorismo, genocidio y tortura que se le imputan a Pinochet y Cavallo. En consecuencia la regla jurídica da lugar a una extensión extraterritorialidad de la misma que le hará rebasar los límites territoriales del sistema a que pertenece.

La jurisdicción extraterritorial de España para conocer los delitos considerados en el marco del derecho internacional, se ejerce con la plena competencia legal, de conformidad con su legislación interna, concretamente con apoyo en la Ley Orgánica del Poder Judicial español, además que los delitos imputados afectan a todos los miembros de la comunidad internacional: máxime que algunas de las víctimas son españoles. Aunado a lo anterior la jurisdicción de España se robustece con los postulados establecidos en diversos instrumentos internacionales concretamente los relativos al genocidio, terrorismo y tortura.

Mucho se ha criticado la jurisdicción de España para conocer de los delitos que se le imputan a Augusto Pinochet y Ricardo Miguel Cavallo, pero lo cierto es que la impunidad persistente en Argentina y Chile con relación a los casos de violación de los derechos humanos durante las dictaduras militares de esos países, son hechos intolerables para la comunidad internacional; en consecuencia la iniciativa de la Audiencia Nacional española para enjuiciar a los responsables de esas violaciones, merece un respaldo por toda la comunidad internacional.

4.2 La imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, imputados a Augusto Pinochet Ugarte Y Ricardo Miguel Cavallo.

Durante la década de los sesentas comenzó una preocupación mundial en torno a la imprescriptibilidad de los crímenes contra el derecho de gentes, como consecuencia del temor que se aplicara la prescripción establecida en la legislación interna de un país a los crímenes contra la humanidad cometidos durante la segunda guerra mundial.

Pero para entender que es la imprescriptibilidad, resulta necesario definir lo que es prescripción, por lo que haremos nuestro el concepto del doctor en derecho Sergio Vela Treviño, el cual define a la prescripción como:

"...el fenómeno jurídico penal por el que, en razón del simple transcurso del tiempo se limita la facultad represiva del Estado, al impedírsele el ejercicio de la acción persecutoria o la ejecución de acciones impuestas"⁴

Sobre la base del anterior concepto podemos definir que la imprescriptibilidad es también un fenómeno jurídico, que a diferencia de la prescripción, no limita la facultad represiva del Estado, por el hecho de haber transcurrido determinado tiempo, sino por el contrario deja abierta la posibilidad de que en cualquier momento pueda ejercitarse la acción penal correspondiente

La preocupación de la comunidad internacional con relación a la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y lesa humanidad, puso de manifiesto la necesidad de establecer que no existe una barrera temporal para la persecución de esos crímenes; si bien es cierto las primeras manifestaciones a favor de la imprescriptibilidad tuvieron como fin inmediato, el que no se aplicaran términos de prescripción a los crímenes cometidos durante la segunda guerra

⁴ Sergio Vela Treviño, *La prescripción en materia penal*. Trillas. 2ª Ed. México 1990, pág 53

mundial, también es cierto que se buscó que la imprescriptibilidad se estableciera como regla a todo crimen contra el derecho de gentes y no solo los cometidos durante la segunda guerra mundial.

El 26 de noviembre de 1968 fue aprobada por la asamblea general de las Naciones Unidas la "Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, así tenemos que desde la denominación de la Convención destaca su contenido primordial, es decir señala que los crímenes de guerra y lesa humanidad no son susceptibles de prescripción. Por ello es que la Convención en su artículo 1 establece:

Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido:

- a) Los crímenes de guerra según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, sobre todo las "infracciones graves" enumeradas en los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra;
- b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio aun si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos.

Del citado artículo la parte que se relaciona con nuestro trabajo es el inciso b) relativo a los crímenes de lesa humanidad pero qué son, la definición de estos crímenes la da el Estatuto del Tribunal Militar de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945, en su artículo 6 inciso c) define como crimen contra la humanidad:

"El asesinato, el exterminio, la sumisión a esclavitud, la deportación, y cualquier otro acto inhumano cometido contra cualquier población civil, antes o durante la guerra, o bien las persecuciones por motivos políticos raciales o religiosos, cuando esos actos o persecuciones, tanto si han constituido como si no una violación del derecho interno del país donde han sido perpetrados, han sido cometidos después de cualquier crimen de la competencia del tribunal, o en relación con ese crimen".

De acuerdo a la definición antes citada, es evidente que el genocidio, la tortura, la desaparición de personas y el terrorismo encuadran en la hipótesis que establece el concepto de crímenes contra la humanidad

En el mismo artículo 6 in fine dispone que los dirigentes que han tomado parte en un plan dirigido a cometer crímenes contra la Humanidad son responsables de los actos cometidos por otros en ejecución de aquel plan. Por otro lado en el artículo 7 establece que la condición oficial de un acusado de Jefe de Estado, de Gobierno o de alto funcionario no le concede inmunidad ni supone una circunstancia atenuante.

Los crímenes de lesa humanidad por su gravedad han merecido la incorporación a tratados internacionales como "la convención para la prevención y sanción del delito de Genocidio", "La declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas de las Naciones Unidas", "la convención interamericana sobre la desaparición forzada de personas", "la declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros

tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes" todas coinciden en que los delitos de lesa humanidad no son amnistiables ni prescriptibles

En la "Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad" además de reconocer el principio de imprescriptibilidad compromete a los Estados a adoptar todos los procedimientos constitucionales, legislativos o de otra índole que fueren necesarios para que la prescripción de la acción penal o de la pena no se aplique a los crímenes de guerra y lesa humanidad (art. 6).

Los crímenes de lesa humanidad se rigen por el derecho de gentes. Los crímenes de lesa humanidad y las normas que los regulan forman parte del *ius cogens*. Como tales, son normas imperativas del derecho internacional general que, tal como lo reconoce el Artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969), no pueden ser modificadas o revocadas por tratados o por leyes nacionales. Este Artículo dispone: "una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter"

Podemos concluir este punto diciendo que en razón de la naturaleza de estos crímenes, como ofensa a la dignidad inherente al ser humano, tienen varias características específicas, entre algunas podemos encontrar:

- a) Se trata de crímenes *imprescriptibles*. Como lo establece la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad.

- b) Los crímenes son *imputables al individuo que los comete* sea o no agente del Estado, como lo prevé el artículo 2 de la Convención sobre la imprescriptibilidad, el cual señala que

“Si se cometiere alguno de los crímenes mencionados en el artículo 1, las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a los representantes de la autoridad del Estado y a los particulares que participen como autores o cómplices o que inciten directamente a la perpetración de alguno de esos crímenes, o que conspiran para cometerlos, cualquiera que sea su grado de desarrollo, así como a los representantes de la autoridad del Estado que toleren su perpetración”.

- c) Los crímenes de lesa humanidad *no son amnistiables*, pues las amnistias e indultos que han permitido la impunidad, no pueden ser invocadas. Debido a que estas medidas que han permitido la impunidad, han denegado el derecho a un recurso judicial y a saber la verdad que le asiste a las víctimas y a sus familiares y como ya se ha mencionado en el capítulo tercero de éste trabajo son incompatibles por citar algunos. Con el Pacto Internacional de Derechos Humanos, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos
- d) Estos crímenes están sujetos a jurisdicción penal universal, tanto de los tribunales internacionales como de los tribunales internos de los estados, punto que ya se trató con anterioridad

En esta convención los Estados tienen la obligación de perseguir judicialmente a los autores de estos crímenes, independientemente de la fecha que se cometieron, existe la obligación internacional de investigar, juzgar y condenar a los culpables de crímenes contra la humanidad, así mismo la obligación de tomar toda medida a fin

de hacer posible la extradición de las personas que hace referencia el artículo 2 de la Convención. Por lo que con ésta convención se pone de manifiesto el interés de la comunidad internacional para reprimir esta clase de crímenes.

4.3 Participación de México y España en el caso Ricardo Miguel Cavallo.

La participación de México en el caso Ricardo Miguel Cavallo resulta un elemento indispensable, sin el cual la Audiencia Nacional Española no podrá procesarlo, por los delitos de genocidio, terrorismo y tortura. Dicha participación se materializa en un instrumento de cooperación entre los Estados, denominado extradición.

La extradición la define el maestro Colín Sánchez como "una institución de derecho internacional, implementada entre los signantes de un tratado para lograr auxilio o colaboración recíproca, en la entrega de un indiciado, procesado, acusado o sentenciado por una de las partes (requerida) provea que la administración cumpla su objetivo y fines y se reprima la delincuencia"⁵

En otras palabras la extradición es un acto por medio del cual un Estado entrega a otro Estado (el cual cuenta con la competencia para juzgar), a una persona acusada o condenada por la comisión de un delito, la cual se encuentra dentro del territorio del estado que hace la entrega, situación en la que se encuentra Cavallo, al estar dentro del territorio mexicano desde el 4 de octubre de 1999.

El proceso de extradición de Ricardo Miguel Cavallo, se rige por el "Tratado de extradición y asistencia mutua en materia penal" firmado por México y España; y la "Ley de extradición internacional", éstos dos instrumentos servirán de base

⁵ Guillermo Colín Sánchez, *Procedimiento para la extradición*, Porrúa, México 1993. pág. 1-2

para analizar el proceso de extradición de Cavallo, debiendo tomar en cuenta el primero, y a falta de alguna disposición se tomara el segundo

El artículo 1 del "Tratado de extradición y asistencia mutua en materia penal" establece que: "Las partes contratantes se obligan a entregarse recíprocamente, según las reglas y bajo las condiciones determinadas en los artículos siguientes, los individuos contra los cuales se haya iniciado un procedimiento penal o sean requeridos para la ejecución de una pena privativa de libertad impuesta judicialmente como consecuencia de un delito." Además el tratado establece los delitos por los que se solicita la extradición deben de ser sancionados según las leyes de ambas partes, con una pena privativa de libertad cuyo máximo sea superior a un año.

Tres elementos importantes en la extradición son:

- a) Estado requerido: En el caso concreto se materializa en México, al recibir la solicitud para extraditar a Cavallo por parte del gobierno de España.
- b) Estado requirente: Es aquel que realiza la solicitud de extradición (España) a otro Estado (México) en cuyo territorio se encuentra una persona acusada o condenada por la comisión de un delito.
- c) Reclamado: Es la persona sobre la que recae la solicitud de entrega en virtud que ha huido de un proceso penal donde tiene la calidad de presunto responsable, características que cumple la persona de Ricardo Miguel Cavallo.

La solicitud formal de extradición debe de cumplir con ciertos requisitos, los cuales serán enumerados a continuación

1. La exposición de los hechos por los cuales se solicita la extradición, es decir los delitos por los se solicita la extradición, así

- mismo en la forma más exacta posible el tiempo y lugar de su realización.
2. Original o copia autentica de la orden de aprehensión, de la cual se debe desprender la existencia de un delito y la probable responsabilidad del reclamado
 3. La reproducción del texto de las disposiciones legales relativas a los delitos de que se traten, así como las penas correspondientes y plazos de prescripción.
 4. Los datos por medios de los cuales se pueda establecer la identidad y la nacionalidad del individuo reclamado y, siempre que sean posible aquellos que permitan su localización.

Una vez presentada la solicitud formal de extradición, la cual cumple con los requisitos antes mencionados y establecidos por el artículo 15 del tratado de extradición, comienza una serie de etapas para que el Estado requerido conceda la extradición del reclamado, las cuales a continuación serán señaladas relacionándolas con el caso de Ricardo Miguel Cavallo.

EXTRADICIÓN MÉXICO-ESPAÑA

Etapas	Sujeto	Actividad
1ª Etapa.	Estado Extranjero. (España)	El gobierno de España por vía diplomática, presenta ante la Secretaría de Relaciones Exteriores de México, la solicitud formal con fines de extradición de Ricardo Miguel Cavallo
2ª Etapa	Secretaría de Relaciones Exteriores	La Secretaría de Relaciones Exteriores, entra al estudio de la solicitud y al encontrarla procedente, la envía al Procurador General de la República junto con el expediente
3ª Etapa	Procuraduría General de la República.	El Procurador General de la República a través de su Dirección de Asuntos Internacionales, promoverá ante el Juez de Distrito correspondiente la detención del reclamado, con el fin de que quede sujeto a un proceso de extradición.

Etapa	Sujeto	Actividad
4ª Etapa	Juez de Distrito (Juez Sexto de Distrito en Procesos Penales Federales en el Distrito Federal)	El reclamado será presentado ante el Juez de Distrito en donde le dará a conocer la petición forma de extradición así como de los diversos documentos que fueron remitidos por el gobierno de España como lo establece el artículo 24 de la Ley de Extradición Internacional. Así mismo se le otorga el término de tres días para hacer valer las excepciones que considere procedentes.
5ª Etapa	El reclamado (Ricardo Miguel Cavallo).	El reclamado y su defensa tienen el derecho a oponer excepciones dentro el término de tres días, tal y como señala el artículo 25 de la Ley de Extradición Internacional, que únicamente podrán ser las siguientes: a) La de no estar ajustada la petición de extradición a las prescripciones del tratado aplicable y a las normas de la Ley de Extradición. b) La de ser distinta persona de aquella cuya extradición se pide.
6ª Etapa	Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Sexto Distrito	Antes de señalar cuál va ser su actuación de éste funcionario, cabe mencionar que el reclamado y su defensa contarán con 20 días para probar sus excepciones. Dentro de éste mismo plazo el Ministerio Público podrá aportar las pruebas pertinentes, así como oponerse a todas y cada una de las excepciones presentadas por los defensores particulares del reclamado.
7ª Etapa	Juez de Distrito. (Juez Sexto de Distrito en Procesos Penales Federales en el Distrito Federal)	Concluido el plazo de 20 días para probar las excepciones, o antes si ya estuvieren desahogadas, el Juez dentro de los 5 días siguientes, hará saber a la Secretaria Relaciones Exteriores su opinión jurídica respecto de lo actuado durante la secuela procesal. En consecuencia el Juez remitirá su opinión junto con el expediente a la Secretaria de Relaciones Exteriores, con el objeto que el titular emita su opinión.
8ª Etapa	Secretaria de Relaciones Exteriores.	Una vez que el Juez de Distrito envía su opinión jurídica a la Secretaria de Relaciones Exteriores, ésta tendrá 20 días para conceder o rehusar la extradición de Cavallo, que en el caso en estudio es concedida. Una vez concedida la extradición, ésta se notificara al reclamado.
9ª Etapa	El reclamado y su defensa	El reclamado y su defensa tendrán el término de 15 días para promover un juicio de amparo, en contra de la decisión de la Secretaria de Relaciones Exteriores. Por lo que la defensa de Cavallo promueve el juicio de amparo.

Etapa	Sujeto	Actividad
10ª Etapa	Juez de Distrito (Juez 1º de Distrito en materia de amparo)	El Juez de Distrito en materia de amparo resuelve si la decisión de la Secretaria de Relaciones Exteriores estuvo apegada a derecho. Si el Juez niega la protección constitucional solicitada por Cavallo este tendrá 10 días hábiles para interponer recurso de revisión contra la sentencia ante los tribunales colegiados en materia penal.
11ª Etapa	Tribunal Colegiado en materia penal	Si dicho tribunal confirma la sentencia del Juez de amparo, se hará del conocimiento inmediato a la Secretaria de Relaciones Exteriores.
12ª Etapa	Secretaria de Relaciones Exteriores	La Secretaria de Relaciones Exteriores comunicara al gobierno de España el acuerdo favorable de extradición de Cavallo y ordenara que sea entregado.
13ª Etapa	Secretaria de Gobernación y PGR.	La entrega del reclamado se hará previo aviso a la Secretaria de Gobernación, se efectuara por la Procuraduría General de la República al personal autorizado por España, en el puerto fronterizo o en su caso a bordo de la aeronave en que deba de viajar el extraditado. La intervención de las autoridades mexicanas cesará en el momento en que la aeronave este lista para emprender el vuelo.

Si México extradita a Cavallo a España estará reconociendo, la jurisdicción extraterritorial española, pues como ha quedado comprobado Cavallo es un ciudadano argentino cuyos crímenes que se le imputan fueron ejecutados en su mayoría en territorio argentino.

En el caso de que se decida no extraditar a Cavallo, el resultado será la libertad de éste sujeto, pero dicha situación necesariamente tendrá consecuencias políticas para el país, pues en el momento de transición por el que pasa el país, como es el surgimiento del primer gobierno de oposición en la historia de México, pudiera dar lugar a acusar al gobierno y a la justicia mexicana de estar protegiendo a un torturador y aun asesino.

El gobierno de Inglaterra pudo evadir la extradición de Pinochet, al decidir repatriarlo a Chile por razones de salud, pese a que el sistema judicial británico decidió que debía ser extraditado a España. el Ministro del Interior estimó que no fuera así. Pero en el caso de México no existe esa posibilidad, pues Cavallo es una persona joven y fuerte, por lo que deberá de ser extraditado Cavallo y de esta forma castigarlo por los crímenes que cometió.

La extradición de Ricardo Miguel Cavallo contribuiría a fortalecer la vigencia universal de los derechos humanos, así mismo se puede tomar como un triunfo sobre la impunidad de las personas involucradas en la violación de los derechos fundamentales del hombre, pues la extradición da la posibilidad de que la justicia española procese y condene a Cavallo por la comisión de los delitos de Genocidio, terrorismo y tortura, cometidos durante la última dictadura militar de Argentina.

4.4 Participación de España e Inglaterra en el caso Augusto Pinochet Ugarte.

La participación de Inglaterra, para lograr el procesamiento de Augusto Pinochet, resulta negativa en el campo de los derechos humanos, pues al negar la extradición de Pinochet, por motivos de salud, impide que se le procese por los delitos de genocidio, terrorismo y tortura. Y de ésta forma se deja de cumplir con el fin de la extradición, consistente en la entrega del reclamado a fin de que se le procese por los delitos que se le imputan.

Augusto Pinochet se encontraba desde el 27 de septiembre de 1998 en territorio británico, y el 9 de octubre del mismo año fue sometido a una intervención quirúrgica, en una clínica de Londres, tan pronto el Juez de la Audiencia Nacional Española número 5 Baltazar Garzón, conoció ese hecho envió la petición de detención provisional al gobierno británico; y es así como el 16 de

octubre se le notifica a Pinochet que se encuentra detenido a petición del gobierno español con fines de extradición.

Existen muchos conceptos de extradición, pero todos coinciden que se trata de un medio por el cual se entrega al Estado requirente al supuesto responsable de un delito o condenado, que se encuentre en el territorio del Estado requerido, con fin de procesarlo o ejecutar en él una pena que se le haya impuesto. El catedrático en derecho internacional de la Universidad Autónoma de Madrid Antonio Remiro Brotóns, concibe a dicha figura de la siguiente manera:

“La extradición es uno de los instrumentos más importantes de la cooperación jurídica entre los Estados en materia penal. Implica la entrega de un fugitivo de la justicia de un Estado a otro que pretende su enjuiciamiento por causa penal o dar cumplimiento a la ejecución de una sentencia condenatoria privativa de libertad”⁶

En el caso concreto de la extradición de Pinochet, el Estado requirente se materializa en España, el Estado requerido en Inglaterra y el sujeto reclamado es Augusto Pinochet Ugarte. El proceso de extradición se llevara conforme a la Convenio Europeo de Extradición, pero cuál es la importancia de un convenio en materia de extradición, el investigador y profesor del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México Alonso Gómez-Robledo con relación a esta cuestión señala que:

“La extradición, en sentido amplio, como acuerdo de cooperación entre los Estados, se ubica dentro del ámbito del derecho internacional, y esto quiere decir que las condiciones y requisitos no pueden ser reglamentados unilateralmente por

⁶ Antonio Remiro Brotóns, *Derecho Internacional*, McGraw-Hill, Madrid España 1997, pág. 494.

cada Estado, y que la decisión, ya sea de solicitarla o de otorgarla, viene enmarcarse dentro de la competencia del Ejecutivo.”⁷

En Inglaterra al igual que en México, el poder ejecutivo tiene la última palabra para conceder o negar la extradición de una persona, mientras que la tarea del poder judicial será solo emitir su opinión jurídica.

El artículo 1 del Convenio Europeo de Extradición establece que: Las partes contratantes se obligan a entregarse recíprocamente según las reglas y en las condiciones prevenidas en los artículos siguientes, a las personas a quienes las autoridades judiciales de la parte requirente persiguieren por algún delito o buscaren para la ejecución de una pena o medida de seguridad.

El 11 de noviembre de 1998 el gobierno de España por vía diplomática solicita formalmente la extradición del ex dictador al Ministro del Interior británico Jack Straw. Dicha solicitud debió cumplir con los siguientes requisitos:

1. El original o copia autentica del mandamiento de detención, debidamente traducidas al idioma ingles.
2. La indicación con la mayor exactitud posible el tiempo y lugar de la perpetración de los hechos y su calificación legal.
3. Copia de las disposiciones legales que les fueren aplicables; así como las penas y prescripción que les correspondan.
4. La filiación más precisa posible de la persona reclamada , y cualquier otro dato que permita determinar su identificación y nacionalidad.

⁷ Alonso Gómez-Robledo Verduzco. *Extradición en derecho internacional*, 2ª ed., UNAM, México 2000, pág 10.

Una vez presentada la solicitud formal de extradición, la cual cumple con los requisitos antes mencionados y establecidos por el artículo 12 del "Convenio Europeo de Extradición", comienza una serie de etapas para que el Estado requerido conceda la extradición del reclamado, las cuales a continuación serán señaladas relacionándolas con el caso de Augusto Pinochet Ugarte.

EXTRADICIÓN INGLATERRA – ESPAÑA.

Etapa	Sujeto	Actividad
1ª Etapa.	Estado Extranjero. (España)	El gobierno de España por vía diplomática, presenta al Ministro británico del interior, la solicitud formal con fines de extradición de Augusto Pinochet Ugarte
2ª Etapa.	Ministro británico del interior.	Entra al estudio de la solicitud de extradición, y al encontrarla procedente la autoriza y la envía, a un juzgado de primera instancia para que emita su opinión jurídica.
3ª Etapa.	El Juzgado de Primera Instancia de Londres.	El Juzgado de primera instancia una vez recibido el expediente celebrara una audiencia, en donde será oído el reclamado, su defensa y el fiscal; así como toda aquella persona que se presente y guarde relación con el proceso de extradición. Y determinara si los delitos son susceptibles de extradición.
3ª Etapa.	La defensa del reclamado y la fiscalía.	La defensa y el fiscal tendrán quince días para recurrir la resolución del juzgado de primera instancia, la cual se turnara al tribunal supremo. Es necesario señalar que la defensa de Pinochet no apela la decisión del tribunal de Bow Street en la cual se llevo a la conclusión de que procedía la extradición pero solo por los delitos de tortura cometidos después del ocho de diciembre de 1988. Al no ser recurrida la opinión del juez, es remitida al Ministro del Interior el cual resuelve negar la extradición de Pinochet por razones de salud.

Etapa	Sujeto	Actividad
4ª Etapa.	El tribunal superior.	En el caso de que la defensa de Pinochet hubiere apelado la decisión del Juez natural, el tribunal superior entra al estudio de la resolución del A quo, confirmando o revocando la resolución. En el caso de confirmación la defensa de Pinochet, tendrá 15 días para presentar el recurso de habeas corpus, el cual será resuelto por la Cámara de los Lores.
5ª Etapa.	La Cámara de los Lores.	La cámara de los Lores, como instancia suprema en el sistema judicial británico, resolverá si la resolución estuvo apegada a derecho, si niega la protección de la ley al reclamado, se remite la opinión jurídica al Ministro del Interior.
6ª Etapa.	El Ministro del Interior.	Una vez agotado las vías vuelve al Ministro del interior, el cual tiene la obligación de comunicar al reclamado la intención de extraditarlo y estudiar las alegaciones que puedan plantear los abogados del reclamado. Una vez hecho lo anterior concederá o negará la extradición. En el caso de conceder la extradición se comunicara la decisión al Estado requirente. La entrega del reclamado se realizara por la policía británica, previa notificación del lugar y fecha, entregándolo a las autoridades o agentes del Estado requirente acreditados para tal fin.

El juez Ronald Bartle en su opinión jurídica determino que era procedente la extradición de Pinochet, pero solo por los delitos de tortura cometidos después del 8 de diciembre de 1988 fecha en que España se adhirió a la Convención Internacional contra la Tortura de 1984, no así por los de genocidio y terrorismo por los cuales España solicito su Extradición.

La opinión jurídica del Juez Bartle fue remita junto con el expediente al Ministro del Interior Jack Straw, el cual negó la extradición de Pinochet, basándose en los exámenes médicos practicados al ex dictador se determino que por sus condiciones físicas no le permiten enfrentar un juicio.

La decisión del Ministro del Interior fue muy criticada por los familiares de las víctimas, por los miembros de organizaciones en pro de los derechos humanos, y en general por la comunidad internacional, calificando su fallo como un fracaso para la lucha de erradicar la impunidad en el caso de las violaciones de los derechos humanos.

Pero el hecho de no extraditar a Pinochet a España no debe tomarse como una derrota, sino como el inicio de otra lucha en contra de la impunidad, pues al regresar a Santiago de Chile, enfrentará un proceso penal por los delitos de homicidio calificado, secuestro calificado, asociación delictuosa y otros. El esfuerzo debe seguir para que Augusto Pinochet no quede impune por los delitos cometidos durante la dictadura que presidió.

La lucha será ahora en contra de los medios chilenos que impidan procesar al ex dictador, un paso muy importante se dio al haber desaforado al Senador vitalicio Augusto Pinochet, al retirarle el beneficio del fuero constitucional, tendrá que enfrentar a la justicia chilena.

Pinochet queda en manos de la justicia chilena y de ella solo dependerá que se le imponga una pena acorde a los delitos que cometió, solo hay que recordar al gobierno chileno que el derecho internacional impone a los gobiernos la obligación de investigar en forma exhaustiva e imparcial toda denuncia de violación de derechos humanos, así como también de someter a la justicia y castigar a los autores, para evitar que dichas violaciones se repitan en un futuro.

Como una nota adicional al trabajo mencionaremos que el día nueve de julio del año 2001, en Santiago, Chile la sexta Corte de Apelaciones resolvió sobreseer temporalmente la causa instruida en contra de Pinochet, porque de acuerdo a los peritajes médicos se determinó que el ex dictador, padece alrededor de doce patologías entre otras cuenta con problemas vasculares, diabetes,

insuficiencia cardíaca, aunado a un cuadro de locura o demencia moderado y sus ochenta y cinco años.

Por lo anterior su salud no le permite enfrentar un juicio, en consecuencia se dicta el sobreseimiento temporal, esto quiere decir que a pesar de que no se continúa con el proceso se mantiene vigente, en el caso de que llegare a recuperarse, situación que es muy difícil que llegare a suceder. Por lo que la impunidad en el caso Pinochet triunfa.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.

Los derechos humanos son privilegios inherentes al humano, que le pertenecen por su propia naturaleza, sin los cuales no puede alcanzar el pleno desarrollo dentro de una sociedad, estos deben ser reconocidos y respetados por la autoridad, la cual tiene la obligación de garantizarlos a través del orden jurídico positivo.

SEGUNDA.

La persona que viola los derechos fundamentales del hombre se le debe de aplicar la ley, para que de esta forma no quede impune, pues en el caso de triunfar la impunidad sentiría que tiene la libertad para cometer más arbitrariedades; por el contrario si se le aplica la ley será una advertencia para que no se repitan tan ese tipo de conductas.

TERCERA.

Los derechos humanos forman parte del *ius cogens*, entendido éste como un conjunto de normas jurídicas internacionales obligatorias, las cuales son aceptadas y reconocidas por la comunidad internacional, dando a los derechos humanos el carácter de universal.

CUARTA.

La violación de derechos humanos durante la última dictadura militar chilena y argentina, es un hecho que repudia la comunidad internacional, por lo tanto, la iniciativa de la justicia española para procesar a los responsables de esos hechos debe de ser apoyada por la comunidad internacional, como resultado del reconocimiento de la universalidad de los derechos humanos, entendiéndose

como el hecho de que cualquier Estado posee una jurisdicción válida respecto al enjuiciamiento de determinados delitos como los de lesa humanidad en virtud de la gravedad que estos encierran y por afectar a la humanidad en su conjunto. basado dicho principio en el derecho internacional convencional y consuetudinario.

QUINTA.

Los Estados tiene la obligación de adoptar medidas que sean necesarias para asegurar el ejercicio de los derechos humanos de toda persona sin distinción de sexo, raza, religión e ideología política, dentro de estas medidas también se encuentra el deber de prevenir, investigar y sancionar toda violación a los derechos humanos y esta forma combatir la impunidad.

SEXTA.

Los delitos cometidos desde el aparato implementado por el gobierno de facto tanto en el periodo de la dictadura chilena y argentina, no pueden tomarse como simples violaciones a los derechos humanos, pues por su gravedad constituyen de acuerdo al derecho internacional crímenes contra la humanidad, concibiendo a dichos delitos como imprescriptible y que no dan lugar a la amnistía.

SÉPTIMA.

El fuero y la amnistía pueden llegar a ser medidas destinadas a dejar sin castigo a los responsables de violaciones a los derechos humanos, sino se ejercen acciones en contra de ellos. En el caso de Augusto Pinochet Ugarte y Ricardo Miguel Cavallo usaron esas figuras para evadir la acción de la justicia, por lo que resultan incompatible con las obligaciones que adquieren los Estados a

través de diversos instrumentos internacionales relacionados con los derechos humanos

OCTAVA.

Queda comprobado que la amnistía y el fuero constitucional pueden ser sinónimos de impunidad; pues en el caso de que no se le hubiera retirado el fuero al ex Senador vitalicio, las autoridades chilenas estarían impedidas para actuar contra el ex dictador. En el caso de la ley de "punto final" y "obediencia debida" al ser declaradas nulas e inconstitucionales por el poder judicial de Argentina abre la posibilidad de iniciar acciones de carácter penal en contra de los responsables de violaciones a los derechos humanos realizadas en Argentina en el periodo de la última dictadura militar. Con estas dos acciones se evita que la impunidad se prolongue en el tiempo, aunque no se tiene la certeza que se erradique en su totalidad éste fenómeno.

NOVENA.

En tanto no se consolide el Tribunal Penal Internacional, la comunidad internacional deberá de respaldar los esfuerzos que hagan otros Estados, como España, para combatir la impunidad en el caso de violaciones a los derechos humanos. no se puede esperar a que el Tribunal Penal Internacional entre en funciones para procesar aquellas personas que han atentado en contra de los derechos fundamentales del hombre. Máxime que dicho tribunal no podría conocer de las violaciones de los derechos fundamentales del hombre imputados a Cavallo y Pinochet, por ser anteriores a su creación

BIBLIOGRAFIA.

- Arellano García Carlos, *Derecho Internacional Público*, Porrúa, México, 1997.
- Bodenheimer Edgar, *Teoría del Derecho*, Fondo de Cultura Económico, México, 1974.
- Carpizo Jorge, *Derechos Humanos y Ombudsman*. 2ª ed., Porrúa-UNAM, 1998.
- Colín Sánchez Guillermo, *Procedimiento para la extradición*, Porrúa, México, 1993.
- De La Barrera Solórzano Luis, *Justicia Penal Derechos Humanos*, 2ª ed., Porrúa, México, 1998.
- Dorantes Tamayo Luis Alfonso, *Filosofía del derecho*. 2ª ed., Oxford, México, 2000.
- Dorrego Alejandro y Azurduy Victoria, *El Caso Argentino*, Prisma, México 1977.
- García Pío, *Las fuerzas armadas y el golpe de Estado en Chile*. Siglo XXI, México, 1974.
- García Villegas Rene, *Soy testigo*, Amerinda, Chile 1990.
- Garrone Jose Alberto, *Diccionario Jurídico*, Buenos Aires 1986, T. I.
- Gómez Lara Cipriano, *Teoría General del Proceso*, 8ª Ed. Harla, México, 1990.

Gómez-Robledo Verduzco Alonso. *Extradición en derecho internacional*, 2ª ed., UNAM. México. 2000.

Kelsen Hans, *La Teoría Pura del Derecho*, 4ª ed., Colofón, México, 1994.

León Samuel y Bermúdez Lilia, *La prensa internacional y el golpe de Estado chileno*. UNAM, México, 1976.

López Ernesto, *El último levantamiento*. Legasa, Argentina, 1988.

Page Joseph A., *Perón una biografía*. Grijalbo, Argentina 1999.

Perina Ruben y Russel Roberto, *Argentina en el Mundo (1973-1987)*. Grupo Editorial Latinoamericana, Argentina 1988.

Quintana Roldan Carlos y Sabido Pacheco Norma, *Derechos Humanos*, Porrúa, México 1983.

Remiro Brotóns Antonio, *Derecho Internacional*, McGraw-Hill, Madrid España 1997.

Rodríguez Deveza J.M., *Derecho penal español*, parte especial 9ª ed., Madrid 1983.

Romero Luis Alberto, *Breve Historia Contemporánea de Argentina*, 2ª ed., Fondo de Cultura Económica, México, 1994.

Trovel y Serra Antonio, *Los Derechos Humanos*, Tecnos, Madrid, 1968.

Vela Treviño Sergio, *La prescripción en materia penal*. Trillas, 2ª Ed. México 1990.

Villegas Sergio, *CHILE-EL ESTADIO*, Cartago, Buenos Aires 1974.

Villoro Toranza Miguel, *Metodología del trabajo Jurídico*, 2ª ed., LIMUSA, México 1995.

Vuscovic Pedro, *El golpe de Estado chileno*, Fondo de Cultura Económica, México 1975.

DERECHO CONVENCIONAL.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969.

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles , Inhumanos o Degradantes, 1987.

Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas, 1996.

Convención Para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, 1951.

Convención Sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, 1970.

Convenio Europeo de Extradición, 1957.

Declaración Sobre la Desaparición de Personas, 1992.

Declaración sobre la Protección de todas las personas contra la Tortura y Otros tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 1975.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948.

Estatuto del Tribunal de Núremberg, 1945.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966.

Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal, España – México, 1980.

OTROS.

Auto por el que se informa a la Fiscalía de la Corona sobre la imprescriptibilidad de las conductas imputadas a Augusto Pinochet. Madrid, 18 de diciembre de 1998.

Comunicado de Prensa de Jack Straw donde acepta razones humanitarias para liberar a Pinochet, Reino Unido, 11 de enero del 2000.

Fallo del Juez Federal Gabriel R. Cavallo por el cual se declara la nulidad e inconstitucionalidad de las leyes de Punto y Obediencia Debida, Argentina, 13 de marzo del 2001.

Fallo del Pleno de la Corte Suprema de Argentina por el que se acuerda el desafuero de Augusto Pinochet Ugarte. Chile, 8 de agosto del 2000.

Informe No 34/9 de la Comisión Internacional de Derechos Humanos sobre los casos 11.228, 11.229 y 11.282 en contra de Chile, 15 de octubre 1992.

Opinión Jurídica del Juez federal Ronald Bartle sobre la extradición de Pinochet, Reino Unido, 8 de octubre de 1999.

Opinión Jurídica sobre la Extradición de Ricardo Miguel Cavallo, del Juez Jesús Guadalupe Luna Altamirano, 11 de enero del 2001.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el caso "Caballero Delgado y Santana", 8 de diciembre de 1995.

Texto de las alegaciones expuestas por el Juez instructor del "caso Pinochet" y remitidas a Londres. 14 de enero del 2000.